

TÍTULO I

REGLAMENTO DE ENTIDADES DE DEPOSITO DE VALORES, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
Capítulo I: DISPOSICIONES GENERALES	
Sección 1: Objeto y definiciones	1/2
Capítulo II: DE LAS ENTIDADES DE DEPÓSITO DE VALORES	
Sección 1: Disposiciones generales	1/2
Sección 2: Constitución	1/3
Sección 3: Autorización de funcionamiento e inscripción en el registro del mercado de valores	1/4
Capítulo III: ACTIVIDADES Y FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD DE DEPÓSITO DE VALORES	
Sección 1: Actividades, funcionamiento y obligaciones	1/5
Sección 2: De las normas internas de la entidad de depósito de valores	1/3
Capítulo IV: DE LOS PARTICIPANTES, DEPOSITANTES Y USUARIOS	
Sección 1: Disposiciones generales	1/2
Sección 2: De los participantes	1/2
Sección 3: De los emisores de valores	1/3
Capítulo V: VALORES REPRESENTADOS POR ANOTACIONES EN CUENTA, SISTEMA DE REGISTRO DE ANOTACIONES EN CUENTA Y REGIMEN OPERATIVO PARA LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO A PLAZO FIJO Y PARA VALORES EMITIDOS POR EL BCB Y TGN	
Sección 1: Régimen de representación de valores por anotaciones en cuenta	1/4
Sección 2: Sistema de registro de anotaciones en cuenta	1/5

Sección 3:	Régimen operativo para los certificados de depósito a plazo fijo	1/2
Sección 4:	Régimen operativo para los valores emitidos por el BCB y el TGN	1/2
 Capítulo VI: COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES		
Sección 1:	Disposiciones generales	1/6
Sección 2:	Préstamo automático de valores	1/4
Sección 3:	Fondo de garantía	1/2
Sección 4:	Compensación y liquidación de valores cotizados en el mercado local e internacional	1/2
 Capítulo VII: DE LA INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD DE DEPÓSITO		
Sección 1:	De la información	1/4
 Capítulo VIII: DE LA SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ENTIDAD DE DEPÓSITO		
Sección 1:	De la suspensión, cancelación, disolución y liquidación	1/2
 Capítulo IX: DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS		
Sección 1:	Disposiciones finales y transitorias	1/1

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**SECCIÓN 1: OBJETO Y DEFINICIONES**

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto normar el procedimiento de constitución, autorización e inscripción de las Entidades de Depósito de Valores en el Registro del Mercado de Valores de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), así como su organización, funcionamiento, actividades y los participantes o usuarios del mismo.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para las Entidades de Depósito de Valores, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 1834 del Mercado de Valores.

Artículo 3° - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:

- a. Código Único de Identificación o CUI:** Es el código que el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta asigna a cada titular de valores objeto de depósito, mismo que se convierte en su identificador único para los efectos de las operaciones relacionadas con dicho Sistema;
- b. Cuenta de Clientes del Depositante:** Conforme a lo establecido por el artículo 46 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, es la cuenta de valores que tienen las Agencias de Bolsa en la Entidad de Depósito de Valores para efectos de los valores de propiedad de sus propios clientes. Esta cuenta es independiente y se mantiene en todo momento separada de la cuenta prevista por el inciso precedente;
- c. Cuenta del Depositante:** Conforme a lo establecido por el artículo 46 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, es la cuenta de posición propia de valores que son de propiedad de cada Agencia de Bolsa;
- d. Cuenta matriz:** Cuenta asignada a los Participantes y Usuarios, que sean inversionistas en la que podrán registrar Valores representados mediante Anotaciones en Cuenta, adquiridos para posición propia o por cuenta de sus clientes, según corresponda;
- e. Depositante:** Es el encargado de realizar el depósito de los valores en la Entidad de Depósito de Valores, sean éstos de su propiedad o de propiedad de sus clientes y que en consecuencia son inscritos y registrados en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta, salvo aquellos valores físicos que se depositen únicamente para la guarda y custodia de los mismos;
- f. Días:** Salvo indicación expresa en contrario, toda referencia a días en el presente Reglamento se entenderá referida a días hábiles administrativos, es decir de lunes a viernes con excepción de los días feriados;
- g. Entidad de Depósito de Valores:** Sociedad Anónima de objeto exclusivo autorizada por ASFI e inscrita en el Registro del Mercado de Valores de ésta, encargada de la custodia, registro y administración de valores, así como de la liquidación y compensación de las operaciones realizadas con los valores objeto de depósito e instrumentos de divisas, conforme a lo previsto por la Ley N° 1834 del Mercado de Valores y el presente Reglamento;
- h. Fondo de Garantía de Liquidación:** Patrimonio separado al de la Entidad de Depósito de Valores, que se constituye para cubrir determinados eventos resultantes del incumplimiento en

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

la liquidación de las operaciones ingresadas a compensación y liquidación por los Participantes, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento;

- i. Participantes:** Son Participantes de la Entidad de Depósito de Valores, las Agencias de Bolsa habilitadas por ésta para tal efecto y los demás usuarios que la Entidad de Depósito de Valores califique expresamente como tales;
- j. Representación mediante anotación en cuenta:** Forma de representación de valores establecida por la Ley N° 1834 del Mercado de Valores por la que los mismos se expresan a través de anotaciones en cuenta a cargo de la Entidad de Depósito de Valores;
- k. Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta:** Es el sistema por el cual se inscriben, a través de anotaciones en cuenta, los derechos de los depositantes sobre los valores representados mediante anotaciones en cuenta; actualizándose dichos derechos según los mismos sean objeto de transferencia;
- l. Usuarios:** Son usuarios de la Entidad de Depósito de Valores: las Bolsas de Valores las Entidades de Intermediación Financiera autorizadas por ASFI, las Entidades de Seguros y Reaseguros, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y los emisores de valores de oferta pública.

Asimismo, tendrán calidad de usuarios, las Entidades Públicas de la Administración Central del Estado Plurinacional de Bolivia y las empresas con participación mayoritaria del Estado Plurinacional de Bolivia constituidas como Sociedades Comerciales según lo dispuesto en el Código de Comercio.

CAPÍTULO II: DE LAS ENTIDADES DE DEPÓSITO DE VALORES**SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1° - (Constitución) Las Entidades de Depósito de Valores que se constituyan en Bolivia deben ser sociedades anónimas de duración indefinida y de objeto exclusivo y deben incluir en su denominación la expresión “Depósito de Valores”. Las Entidades de Depósito tendrán como objeto social lo establecido por el artículo 1, Sección 1, Capítulo 3 del presente Reglamento. El capital social de estas sociedades estará representado por acciones nominativas.

Conforme a lo establecido por el artículo 42 de la Ley del Mercado de Valores, sólo podrán ser accionistas de las Entidades de Depósito los emisores de valores de oferta pública autorizados e inscritos en el RMV, las bolsas de valores, las agencias de bolsa, las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades administradoras de fondos de pensiones, los bancos, entidades financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las organizaciones internacionales de financiamiento y las Entidades de Depósito o entidades de objeto similar constituidas en el extranjero que, en cada caso concreto, apruebe ASFI.

Las entidades financieras bajo la aplicación de la Ley de Servicios Financieros podrán ser accionistas de las Entidades de Depósito de Valores previa autorización de ASFI.

Cualquier modificación accionaria de la Entidad de Depósito de Valores que importe la inclusión de un nuevo accionista, debe sujetarse a lo establecido por el presente Reglamento, debiendo presentarse ante ASFI la información relativa al nuevo accionista, a efectos de su conformidad, de acuerdo a lo establecido por el presente Reglamento.

Artículo 2° - (Capital social mínimo) Las Entidades de Depósito de Valores deben constituirse con un capital social mínimo íntegramente suscrito y pagado de 500.000 DEG's (Quinientos Mil 00/100 Derechos Especiales de Giro). Salvo lo dispuesto por el párrafo siguiente el capital social y el patrimonio neto de la Depositaria no podrán ser, en ningún momento, inferiores al monto establecido anteriormente.

Si el capital social o el patrimonio neto de la Entidad de Depósito de Valores se redujere a una cantidad inferior al mínimo establecido, ésta estará obligada a adecuarlo dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario, computables a partir de la generación del hecho o de la verificación del mismo por parte de ASFI. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder conforme a las normas y disposiciones aplicables.

A objeto de que ASFI verifique la adecuación del capital social requerido se debe remitir a la misma dentro del plazo previsto por el párrafo anterior, original o copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de aumento de capital debidamente inscrita en el Registro de Comercio.

El incumplimiento de lo previsto por el presente artículo será causal suficiente para que ASFI proceda a suspender o cancelar la autorización de funcionamiento y la inscripción de la Entidad de Depósito de Valores en el Registro del Mercado de Valores, conforme a las normas legales aplicables.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Artículo 3° - (Restricciones) No podrán ser directores, síndicos, ejecutivos ni representantes legales de las Entidades de Depósito, las personas que:

- a) Se encuentren dentro de los impedimentos o prohibiciones establecidas en el artículo 19 del Código de Comercio.
- b) Hayan sido declarados reos por delitos con pena privativa de libertad, en el país o en el extranjero.
- c) Sobre la base del criterio fundado de ASFI, carezcan de las condiciones de idoneidad, capacidad y experiencia requeridos para el cargo y/o posición dentro de la sociedad.

Asimismo, no podrán ser accionistas de la Entidad de Depósito de Valores las personas jurídicas no contempladas por el artículo 42 de la Ley del Mercado de Valores o aquellas que encontrándose dentro del alcance del referido artículo no reúnan, en criterio fundado de ASFI, las condiciones de solvencia e idoneidad requeridas al efecto.

SECCIÓN 2: CONSTITUCIÓN

Artículo 1° - (Requisitos para la constitución) Conforme a las disposiciones mercantiles vigentes, las personas jurídicas que tengan la intención de constituir una Entidad de Depósito de Valores, según lo previsto en el Artículo 42 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, deben presentar una carta de solicitud a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), adjuntando además la siguiente documentación:

- a. Copia legalizada del Testimonio del Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas en la que se resuelva la participación como accionista en una Entidad de Depósito de Valores o documento equivalente según corresponda. Dicho Testimonio debe estar inscrito en el Registro de Comercio o contar con las formalidades pertinentes de acuerdo al tipo de sociedad de que se trate;
- b. Copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución, inscrito en el Registro de Comercio;
- c. Copia legalizada del Testimonio de los Poderes de los representantes legales que correspondan, inscrito en el Registro de Comercio;
- d. Copia legalizada del Número de Identidad Tributaria (NIT);
- e. Original o copia legalizada de la última Actualización de Matrícula emitida por el Registro de Comercio;
- f. Última memoria o informe anual. En el caso de personas jurídicas que, por su reciente formación, no cuenten con la memoria o informe anual, ASFI podrá determinar el tipo de información o documento sustitutivo que deba presentarse.
- g. Listado de los accionistas, detallando la razón o denominación social, objeto social, domicilio legal, nombre de los representantes legales y porcentaje de participación accionaria en la futura Entidad de Depósito de Valores;
- h. Carta suscrita por el Representante Legal de cada una de las personas jurídicas interesadas, en la que se autorice a ASFI a recabar información respecto a su endeudamiento global con el sistema financiero nacional;
- i. Hoja de vida de quienes vayan a desempeñar cargos en el Directorio y de los principales ejecutivos de la Entidad de Depósito de Valores;
- j. Reglamento Interno de la Entidad de Depósito de Valores;
- k. Manual de Procedimientos de la Entidad de Depósito de Valores;
- l. Manual de Organización y Funciones de la Entidad de Depósito de Valores;
- m. Norma Interna de Conducta, incluido el respectivo Código de Ética de la Entidad de Depósito de Valores que establezca, entre otros, las reglas que se aplicarán en materias de incompatibilidades e impedimentos, las formas para garantizar la imparcialidad y diligencia en el desempeño de sus funciones y la confidencialidad respecto a la información, incluida la definición de las sanciones que se aplicarían en esos casos.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- n. Manual de Control Interno que establezca, entre otros, el control de accesos a la información de los valores registrados en la Entidad de Depósito de Valores y la observancia de la confidencialidad requerida respecto a la información;
- o. Proyecto de Escritura Pública de Constitución y de Estatutos;
- p. Certificado de solvencia fiscal;
- q. Carta de autorización individual de los accionistas y representantes legales para que ASFI verifique su endeudamiento en el Sistema Financiero Nacional;
- r. Declaración Jurada de Patrimonio y de Ingresos de los accionistas fundadores identificando el origen de los recursos (según [Anexo 1](#) del presente Reglamento).

En el caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero deben presentarse los documentos que resulten equivalentes traducidos y aquellos que sean, de acuerdo a cada caso concreto, específicamente requeridos por ASFI; mismos que deben cumplir con las formalidades legales que correspondan en cada caso.

Las personas jurídicas que tengan la intención de ser accionistas de la Entidad de Depósito de Valores conforme al presente Reglamento y que se encuentren autorizadas e inscritas en el RMV al momento de la solicitud, deben presentar únicamente aquellos documentos e información que no se encontraren consignados en dicho Registro.

Artículo 2° - (Garantía de seriedad de trámite) Los accionistas fundadores o sus representantes deben presentar un Depósito a Plazo Fijo (DPF) desmaterializado, constituido en moneda nacional a un plazo mínimo de doscientos setenta (270) días en una Entidad de Intermediación Financiera del país, como garantía de seriedad de trámite, endosado en garantía a la orden de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del capital social mínimo, calculado al día de su presentación.

El plazo del DPF, podrá ser ampliado a requerimiento de ASFI, en cualquier etapa del trámite.

Artículo 3° - (Publicación en prensa) Una vez presentada la solicitud, los representantes de los accionistas de la futura Entidad de Depósito de Valores deben efectuar la publicación de intención de constitución de una Entidad de Depósito de Valores en el Estado Plurinacional de Bolivia, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, durante tres (3) días consecutivos, misma que consignará mínimamente la siguiente información:

- a. Denominación de la futura Entidad de Depósito de Valores;
- b. Domicilio legal;
- c. Nombres completos y/o razón social de sus futuros accionistas y su porcentaje de participación;
- d. Nombre completo de los representantes legales de los accionistas en el caso de personas jurídicas;
- e. El siguiente texto: “Cualquier persona que tuviese objeciones fundadas en contra de la intención de constitución de la Entidad de Depósito de Valores o en contra de alguno(s) de los accionista(s) deberá presentarlas ante la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en el plazo de diez (10) días calendario a partir de la presente publicación, con el debido sustento”;

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

f. Cualquier otra información que ASFI considere conveniente.

Una copia de cada publicación debe ser remitida a ASFI, en el plazo de un (1) día hábil administrativo a partir de la fecha de la última publicación.

Artículo 4° - (Objeciones de terceros) A partir de la publicación efectuada por los representantes de los accionistas de la futura Entidad de Depósito de Valores, cualquier persona interesada podrá objetar su constitución, remitiendo pruebas concretas o fehacientes a ASFI, en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde la última publicación.

ASFI pondrá en conocimiento de los futuros Accionistas o sus representantes, las objeciones de terceros, para que en el plazo de diez (10) días calendario presenten descargos.

Artículo 5° - (Evaluación) ASFI evaluará la documentación presentada y las objeciones de terceros, si hubieran, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles administrativos a partir de la recepción de la misma. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a los futuros Accionistas o a sus representantes, los que tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles administrativos a partir de su notificación, para subsanar las mismas

ASFI podrá requerir cuando considere conveniente, mayor información a los representantes de los accionistas de la futura Entidad de Depósito de Valores, para su evaluación.

Artículo 6° - (No objeción para la constitución) Si las observaciones fueran subsanadas o no existieran observaciones, ASFI otorgará la No objeción para la constitución de la Entidad de Depósito de Valores, pudiendo así los representantes de los accionistas de ésta continuar con el trámite de Autorización e Inscripción en el Registro del Mercado de Valores de ASFI.

Artículo 7° - (Causales para el rechazo) La solicitud será rechazada por ASFI, cuando se presenten una o más de las siguientes causales:

- a. Uno o más de los Accionistas Fundadores, estén impedidos y/o prohibidos para ejercer el comercio de conformidad al Código de Comercio;
- b. No sean subsanadas las observaciones planteadas por ASFI y/o las objeciones de terceros, en el plazo fijado en el Artículo 5° de la presente Sección;
- c. No se demuestre que los accionistas cuentan con el capital social mínimo de 500.000.- DEG (Quinientos Mil 00/100 Derechos Especiales de Giro), señalado en el Artículo 2°, Sección 1 del presente Capítulo;
- d. Se incumplan uno o más de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la constitución de la Entidad de Depósito de Valores.

Artículo 8° - (Rechazo para la constitución) En caso de incurrir en alguna de las causales detalladas en el Artículo precedente, ASFI comunicará el rechazo para la constitución de la Entidad de Depósito de Valores, la que será notificada a los accionistas fundadores o a su representante.

El texto íntegro de dicha comunicación será publicado en el [sitio Web de ASFI \(www.asfi.gob.bo\)](http://www.asfi.gob.bo).

Artículo 9° - (Ejecución de la garantía) El rechazo de constitución conllevará la devolución del importe de la garantía de seriedad de trámite más sus intereses, menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido al [Tesoro General de la Nación \(TGN\)](#).

SECCIÓN 3: AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES

Artículo 1° - (Requisitos para la autorización e inscripción) Con posterioridad a la obtención de la No objeción para la constitución de la Entidad de Depósito de Valores, los representantes de ésta podrán continuar con el trámite de Autorización de funcionamiento e Inscripción en el Registro del Mercado de Valores (RMV) de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), debiendo presentar, en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la notificación de la citada No objeción, la siguiente documentación:

- a. Copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución, inscrito en el Registro de Comercio;
- b. Copia legalizada de los Estatutos de la sociedad, inscritos en el Registro de Comercio;
- c. Copia legalizada de los Testimonios de los Poderes de los representantes legales de la sociedad, inscritos en el Registro de Comercio;
- d. Copia del Numero de Identidad Tributaria (NIT);
- e. Declaración Jurada realizada ante autoridad competente de cada uno de los directores y principales ejecutivos de la Entidad de Depósito de Valores, de no estar comprendidos dentro de las inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones establecidas por Ley.
En caso de personas jurídicas residentes en el exterior, éstas deben incluir en la referida Declaración, el sometimiento expreso a la legislación boliviana por efecto de su participación en la Depositaria;
- f. Carta del ejecutivo principal o representante legal en la que conste la declaración que realiza respecto de la veracidad de la información presentada a ASFI;
- g. Compromiso de confidencialidad suscrito por cada uno de los directores, ejecutivos y en general todos los funcionarios de la sociedad que tengan acceso o manejo de información administrada respecto al adecuado manejo y discreción de la misma;
- h. Tarifario de los servicios ofrecidos por la Entidad de Depósito de Valores;
- i. Documento descriptivo de los sistemas de seguridad, salvaguardas operativas y planes de contingencia, según las condiciones establecidas por el presente Reglamento;
- j. Documento descriptivo de los principales sistemas que conforman el sistema informático de la Entidad de Depósito de Valores;
- k. Informe de Auditoria Externa con opinión favorable sobre los Sistemas informáticos, los Sistemas de seguridad y las salvaguardas operativas de la Entidad de Depósito de Valores;
- l. Contrato con el Banco Central de Bolivia, así como las cuentas corrientes aperturadas en las Entidades de Intermediación Financiera autorizadas por ASFI, como mecanismo de contingencia, que vayan actuar como encargadas del proceso de liquidación de efectivo de las operaciones que se realicen con los valores objeto de depósito;
- m. Documento que acredite la constitución del Fondo de Garantía de Liquidación;
- n. Reglamento del Fondo de Garantía de Liquidación u otro mecanismo de garantía;

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- o. Organigrama de la Entidad de Depósito de Valores;
- p. Modelos de los Contratos de la Entidad de Depósito de Valores para la prestación de sus servicios, para efectos de la aprobación prevista por el artículo 45 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores;
- q. Actualización de la Declaración Jurada de Patrimonio y de Ingresos de los accionistas fundadores, con detalle de los activos, pasivos, ingresos y egresos, efectuada con posterioridad a los aportes que éstos realicen para la constitución de la Entidad de Depósito de Valores (según [Anexo 1](#) el presente Reglamento);
- r. Manual interno de procedimientos para la aplicación de medidas contra la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en el marco de las disposiciones normativas establecidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), de acuerdo a lo señalado en el Artículo 11°, Sección 1, Capítulo III del presente Reglamento;
- s. Presentación de los requisitos generales previstos por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores;
- t. Cualquier otra documentación que ASFI requiera para su evaluación.

Artículo 2° - (Evaluación) ASFI evaluará la documentación señalada en el Artículo anterior, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la recepción de la solicitud. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas a los representantes de la Entidad de Depósito de Valores, los que tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles administrativos a partir de su notificación, para subsanar las mismas.

Artículo 3° - (Inspección in situ) Adicional a la evaluación prevista en el Artículo anterior, ASFI verificará mediante inspección in situ, las condiciones operativas, de ordenamiento y de seguridad de las oficinas de la Sociedad solicitante, verificando que exista una infraestructura administrativa y técnica adecuadas para el desarrollo de sus operaciones con eficiencia y transparencia.

Asimismo, la Entidad de Depósito de Valores debe cumplir en todo momento con el [Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información](#), contenido en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

En caso de que surjan observaciones a partir de la citada inspección, ASFI establecerá un plazo para que éstas sean subsanadas.

Artículo 4° - (Resolución de Autorización e Inscripción) Si las observaciones fueran subsanadas o no existieran observaciones, ASFI emitirá la Resolución de Autorización para el funcionamiento e inscripción en el RMV de la Entidad de Depósito de Valores, estableciendo en la citada resolución que ésta podrá iniciar sus actividades una vez que sea notificada con la misma.

En caso de que no se cumplan con los requisitos establecidos, ASFI podrá rechazar la solicitud de autorización de funcionamiento e inscripción en el RMV.

Artículo 5° - (Causales de caducidad en el trámite) La caducidad operará cuando:

- a. No se perfeccione la constitución de la Entidad de Depósito de Valores, por causas atribuibles a sus Accionistas, en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la notificación de la No Objeción;

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- b.** No se subsanen las observaciones efectuadas en los procesos de supervisión in situ y dentro de los plazos establecidos por ASFI, en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario

En estos casos, ASFI comunicará la caducidad del trámite y devolverá el importe del depósito de garantía de seriedad, más sus intereses, menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido al [Tesoro General de la Nación \(TGN\)](#).

Artículo 6° - (Devolución de garantía de seriedad del trámite) Una vez que la Entidad de Depósito de Valores cuente con la Autorización para el funcionamiento e inscripción en el RMV, ASFI procederá a la devolución del depósito de garantía de seriedad, más sus intereses.

Artículo 7° - (Desistimiento del trámite de constitución) En el caso de que los accionistas de la Entidad de Depósito de Valores desistan en forma expresa del proceso de constitución, decisión que no se encuentre comprendida en las causales establecidas en el Artículo 7°, Sección 2, Capítulo II y el Artículo 5° de la presente Sección, ASFI, comunicará su autorización para el desistimiento del trámite, procediendo a la ejecución de la garantía, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° de la Sección anterior.

Artículo 8° - (Autorización de modificación de estatutos e incremento o disminución de capital) Cualquier modificación a las escrituras constitutivas o estatutos, así como incrementos o reducciones del capital autorizado, suscrito y pagado de las Entidades de Depósito de Valores, que tengan lugar con posterioridad a la autorización de funcionamiento e inscripción en el RMV, requieren de la autorización de ASFI, para lo cual la entidad debe presentar una carta de solicitud a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, suscrita por su Representante Legal, además de la siguiente documentación:

- a. Para modificaciones a las escrituras constitutivas o estatutos:** Copia legalizada del Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas que apruebe las modificaciones a las escrituras constitutivas o estatutos, debidamente inscrita en el Registro de Comercio;

b. Para incrementos de capital:

1. Copia legalizada del Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas, en la que se apruebe el incremento de capital, debidamente inscrita en el Registro de Comercio;
2. Informe del Auditor Interno que certifique el ingreso de los aportes a la entidad supervisada, para los aportes en efectivo;
3. Detalle de la nueva composición accionaria.

c. Para reducción de capital:

1. Copia legalizada del Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas, en la que se apruebe la reducción del capital, debidamente inscrita en el Registro de Comercio, además de contener lo siguiente:
 - i. El monto de la reducción;
 - ii. La causa de la reducción;
 - iii. El procedimiento mediante el cual se efectuará la reducción;
 - iv. Detalle de la nueva composición accionaria.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

2. Informe del Gerente General al Directorio, detallando y justificando la reducción del capital.

En cualquiera de los casos señalados en los incisos a, b y c, ASFI podrá requerir documentación adicional para su evaluación.

En caso de no existir observaciones, ASFI emitirá la Resolución de autorización correspondiente.

CAPÍTULO III: ACTIVIDADES Y FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD DE DEPÓSITO DE VALORES

SECCIÓN I: ACTIVIDADES, FUNCIONAMIENTO Y OBLIGACIONES

Artículo 1° - (Actividades) Conforme a lo establecido por el artículo 43 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, el objeto de las Entidades de Depósito comprende el desarrollo de las siguientes actividades:

a. Depósito de valores de propiedad de los depositantes y de todos aquellos titulares de valores que a través de éstos lo soliciten, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento. Este servicio se expresa en la guarda y custodia de los valores físicos que hayan sido depositados sólo para este fin y en el depósito de valores para su desmaterialización y su inscripción en el correspondiente Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta.

Para la prestación de los servicios previstos por el presente Reglamento, se requerirá que los correspondientes valores se encuentren depositados en la Depositaria e inscritos en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta, salvo aquellos valores físicos que sean depositados únicamente para la guarda y custodia de los mismos.

- b.** Registro e inscripción de la titularidad de los valores objeto de depósito y de emisiones desmaterializadas.
- c.** Compensación y liquidación de las operaciones realizadas con valores en el mercado de valores, conforme a lo establecido por el presente Reglamento.
- d.** Ejercicio de los derechos económicos y políticos de los valores representados en anotaciones en cuenta, por cuenta de sus propietarios o titulares, sujeto a lo establecido por el presente Reglamento.
- e.** Prestar servicios conexos a su objeto social y derivados del mismo a los emisores de valores de oferta pública, respecto a los valores por ellos emitidos o a los demás usuarios de la Entidad de Depósito de Valores.
- f.** Prestar servicios de custodia de Certificados de Devolución de Impuestos (CEDEIM), Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF), Boletas de Garantía, Pólizas de Caucción y otros valores emitidos por Entidades Públicas de la Administración Central del Estado Plurinacional de Bolivia autorizadas, según normativa específica.
- g.** Prestar el servicio de pago de derechos económicos, por cuenta de las entidades emisoras, de valores representados mediante anotación en cuenta, según los mecanismos y procedimientos establecidos en el Reglamento interno de la Entidad de Depósito de Valores respectiva.

Quedan excluidos de este servicio, los pagos de derechos económicos de valores emitidos por el Banco Central de Bolivia, el Tesoro General de la Nación y los Depósitos a Plazo Fijo emitidos por las entidades de intermediación financiera.

Asimismo, conforme a lo establecido por el inciso e) del artículo 43 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, las Entidades de Depósito podrán realizar otras actividades adicionales y conexas a su objeto social siempre que las mismas sean expresamente autorizadas por ASFI, a solicitud escrita y motivada de la Entidad de Depósito de Valores.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Por otra parte, el Directorio de la Entidad de Depósito de Valores deberá promover la capacitación de todos sus funcionarios, con el fin de que éstos se encuentren permanentemente actualizados sobre los aspectos normativos internos y externos referentes a las actividades de la misma.

Las capacitaciones y actualizaciones deben efectuarse anualmente bajo los siguientes lineamientos: como mínimo veinte (20) horas académicas presenciales, acreditadas por capacitadores ajenos a la entidad y/o empresas vinculadas a la Entidad de Depósito de Valores; adicionalmente, como mínimo veinte (20) horas académicas internas presenciales o virtuales cuyos capacitadores sean ejecutivos de la entidad, mismas que deben ser debidamente documentadas.

Quedan exentos de dichas capacitaciones las secretarías o asistentes gerenciales y mensajeros de la Entidad de Depósito de Valores.

Artículo 2° - (Derechos económicos) Los servicios descritos en los incisos d) y g) del artículo precedente, permiten a la Entidad de Depósito de Valores encargarse de los derechos económicos emergentes del valor representado mediante anotación en cuenta, entendiendo derechos económicos como amortizaciones, dividendos, intereses u otros que se acrediten por las características de los valores.

En lo concerniente a los derechos políticos de valores, la Entidad de Depósito de Valores podrá representar a los propietarios de los valores inscritos en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta, en las Juntas Generales de Accionistas, Asambleas de Socios, Asambleas de Tenedores de Bonos o cualquier otro tipo de actividad similar.

Para los efectos de lo establecido por el presente artículo, se requiere de la existencia de un mandato expreso del propietario o titular de los valores y de la entidad emisora, según corresponda, en favor de la Entidad de Depósito de Valores, en cualquiera de las formas previstas por Ley, según el carácter del acto a celebrar, el cual debe ser claro y expreso respecto a su alcance y a las facultades de la Entidad de Depósito de Valores.

Artículo 3° - (Subcontratación) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, las Entidades de Depósito podrán subcontratar los servicios descritos por los incisos a) y b) del Artículo 1°, Sección 1 Capítulo III del presente Reglamento.

Para tal efecto, la Entidad de Depósito de Valores debe obtener la correspondiente aprobación por parte de ASFI poniendo en su conocimiento el texto del correspondiente contrato con carácter previo a su suscripción. ASFI podrá solicitar, cuando considere conveniente, un documento de análisis y justificación de la conveniencia de la subcontratación del servicio y de la elección del subcontratado.

La subcontratación prevista por el presente artículo no importa en ningún caso la cesión de las obligaciones y responsabilidades de la Entidad de Depósito de Valores ni la liberación de las obligaciones y responsabilidades que le corresponden de conformidad a lo establecido por Ley o por este Reglamento. En lo específico, las Entidades de Depósito garantizarán la confidencialidad de la información que pueda ser materia de la referida subcontratación o de aquella información que pueda ser obtenida como consecuencia de la misma.

La Entidad de Depósito de Valores será responsable de verificar la solvencia financiera, la capacidad técnica, la capacidad operativa y la infraestructura de las personas jurídicas con las cuales vaya a suscribir el contrato correspondiente, así como la idoneidad de las personas naturales responsables del trabajo y objeto de la subcontratación. ASFI rechazará las solicitudes de

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

subcontratación de servicios que no reúnan las condiciones previstas por el presente párrafo o que no garanticen una adecuada, eficiente, segura y transparente prestación de los mismos en el mercado de valores.

Las Entidades de Depósito podrán subcontratar actividades o servicios adicionales a los establecidos en el presente artículo, cuando esto resulte conveniente para el adecuado cumplimiento de su objeto social, debiendo para ello obtener previamente la autorización expresa de ASFI.

Artículo 4° - (Sistema informático) Salvo los casos de subcontratación previstos por el presente Reglamento, la Entidad de Depósito de Valores debe observar lo siguiente con relación al sistema informático que administra para la provisión de sus servicios:

- a. Debe acreditar propiedad sobre el equipamiento, o en su defecto acreditar la existencia de un arrendamiento sobre el mismo en condición de usuario, debiendo mantener vigente en todo momento el derecho de uso sobre el equipamiento.
- b. Debe acreditar propiedad del Software del Negocio, o en su defecto acreditar que cuenta con la licencia de uso, debiendo mantener en todo momento la vigencia de la misma.

Al respecto, de las aplicaciones referidas al Software del Negocio, la Entidad de Depósito de Valores debe mantener en sus dependencias, los manuales de usuario, manuales de instalación y manuales técnicos (si corresponde) debidamente actualizados.

Asimismo, independientemente de la condición de propiedad o uso de la licencia, la Entidad de Depósito de Valores debe implementar mecanismos de contingencia que “garanticen el acceso y uso a los programas fuente y documentación técnica actualizados del Software del Negocio.

- c. Debe acreditar que cuenta con la licencia de uso del Software Base debiendo mantener en todo momento la vigencia de la misma.

En este entendido, la definición del Software del Negocio se refiere a programas de aplicación desarrollados para llevar a cabo una o varias tareas específicas con especial énfasis en el giro del negocio.

- d. Asimismo, la definición de Software de Base, se refiere a toda aquella parte lógica que tiene como función coordinar las diversas partes del sistema computación actuando como mediadores entre los programas de aplicaciones y el hardware, estos se pueden clasificar en el Sistema Operativo, Utilitarios, Traductores de Lenguajes “compiladores” y Motor de base de Datos.

Artículo 5° - (Seguridad) La Entidad de Depósito de Valores debe disponer de sistemas y mecanismos de seguridad para sus instalaciones así como para la información que administra, con el objeto de preservar su disponibilidad, confidencialidad e integridad y evitar cualquier pérdida o adulteración.

El sistema de manejo de información de la Depositaria debe, bajo su responsabilidad, cumplir en todo momento y como mínimo con los siguientes requerimientos:

- a. Elaborar copias diarias, físicas o electrónicas, de la información contenida en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta. Una copia de las mismas debe ser mantenida en instalaciones distintas a las de la Entidad de Depósito de Valores para garantizar la entrega de servicios acorde a los planes de continuidad de negocio. El almacenamiento de la información

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

de respaldo debe garantizar un tiempo de vida de 10 años, el cual debe probarse al menos una vez al año.

- b. Definir procedimientos y controles para el acceso a la información contenida en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta y a cualquier otra información de carácter no público, de tal manera que se asegure la disponibilidad, confidencialidad e integridad de la misma.
- c. Mantener un registro para obtener información al detalle de las operaciones, permitiendo la identificación del personal que haga uso, elimine, inserte o modifique los registros del sistema
- d. Mantener procedimientos y medidas de seguridad que garanticen la confidencialidad de las Contraseñas únicas y Códigos de Acceso del personal autorizado a utilizar el Sistema, conforme a sus normas internas.
- e. Cuando sea necesario, de acuerdo al análisis de riesgo, la información de carácter privilegiado o restringido debe encriptarse con el fin de evitar la manipulación, lectura o adulteración de la misma por parte del personal o las personas no autorizadas.

La Entidad de Depósito de Valores debe cumplir en todo momento, con los requisitos mínimos de seguridad de la información establecidos en el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información, contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 11° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

Artículo 6° - (Riesgos operativos) La Entidad de Depósito de Valores debe disponer de medidas y procedimientos dirigidos a cubrir los riesgos operativos en que ella pudiera incurrir, tales como transacciones no justificadas, registros alterados o destruidos, interrupción de las comunicaciones o de la energía eléctrica, accesos no autorizados a valores y a otros activos bajo su responsabilidad.

Asimismo, la Entidad de Depósito de Valores debe contar con planes de contingencia para la recuperación de sus funciones con la mayor rapidez posible, de forma tal que, se asegure el adecuado y normal desenvolvimiento de sus servicios y que el mercado no se vea afectado, Estos planes de contingencia incluirán a todas las áreas de la Entidad, debiendo ser enviados los mismos a ASFI con anterioridad a la realización de las pruebas integrantes de contingencia que realicen.

La Depositaria será responsable de la contratación de los seguros necesarios para responder por el correcto y cabal cumplimiento de sus obligaciones, conforme a lo requerido por el inciso f) del artículo 44 de la Ley del Mercado de Valores. ASFI podrá solicitar cuando estime conveniente, la presentación de una copia de las pólizas correspondientes.

Estas pruebas, se realizarán semestralmente hasta el 30 de junio la 1ra y hasta el 31 de diciembre la 2da prueba de la gestión correspondiente. ASFI según estime conveniente podrá reducir o ampliar este periodo de tiempo, pudiendo el ente regulador designar un funcionario para estar presente en las mencionadas pruebas.

La Entidad de Depósito de Valores debe remitir a ASFI un informe pormenorizado de los resultados obtenidos en dichas pruebas, incluyendo la documentación de respaldo correspondiente, hasta los treinta (30) días calendarios posteriores a la finalización de cada una de las pruebas.

Artículo 7° - (Sistemas de comunicación) Para efectos de los procesos de compensación y liquidación, la Entidad de Depósito de Valores debe contar con sistemas de comunicación en línea con las Bolsas de Valores, el Banco Central de Bolivia y otras entidades que participen en las operaciones de liquidación y compensación de valores e instrumentos de divisas.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Asimismo, la Entidad de Depósito de Valores debe disponer de una infraestructura tecnológica acorde a la naturaleza y volumen de estas actividades.

Artículo 8° - (Auditor Interno) La Entidad de Depósito de Valores debe contratar un auditor interno independiente y exclusivo, cuyas actividades se enmarquen en lo previsto en el Reglamento de Control Interno y Auditores Internos, contenido en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

Artículo 9° - (Información del Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta) Conforme a lo previsto por el artículo 50 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, la información sobre los valores, sus titulares, posiciones respecto a valores depositados y en general la información del Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta estará sujeta a reserva, bajo responsabilidad de la Entidad de Depósito de Valores. La Entidad de Depósito de Valores podrá proporcionar la referida información en los casos previstos por el artículo 50 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores.

La Entidad de Depósito de Valores podrá facilitar a los Participantes, cuando corresponda, la información de la cuenta de retención que alberga a los valores gravados y a aquellos valores sujetos a embargo o medida precautoria. Para efectos de lo anterior se requerirá que la solicitud sea realizada por el interesado o en su caso, mediante la correspondiente orden judicial.

De manera general, cualquier divulgación o entrega de información por parte de la Entidad de Depósito de Valores debe sujetarse a la reserva prevista por el artículo 50 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores.

Artículo 10° - (Análisis de mercado y participantes) En el marco de lo previsto en el Reglamento para la Gestión Integral de Riesgos contenido en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, el Responsable de Gestión de Riesgos de la Entidad de Depósito de Valores debe efectuar, de manera semestral, un análisis de riesgo del mercado y de sus Participantes, mismo que será remitido a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al cierre del respectivo semestre.

Artículo 11° - (Manual interno de procedimientos contra la legitimación de ganancias ilícitas) Las Entidades de Depósito de Valores tienen que implementar un conjunto de políticas, procedimientos y metodologías en el marco de las normas emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), dicha documentación debe ser considerada en la elaboración del Manual interno de procedimientos para la aplicación de medidas contra la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, referido en el inciso r, Artículo 1°, Sección 3, Capítulo II, del presente Reglamento.

SECCIÓN 2: DE LAS NORMAS INTERNAS DE LA ENTIDAD DE DEPÓSITO DE VALORES

Artículo 1° - (Estatutos y Reglamentos) Al momento de la autorización e inscripción de la Entidad de Depósito de Valores en el RMV, ASFI aprobará los estatutos, el Reglamento Interno, el Reglamento del Fondo de Garantía y el Tarifario de la Entidad de Depósito de Valores, así como cualquier modificación posterior a la autorización que se realice a los mismos, verificando que su contenido se ajuste a lo establecido por el presente Reglamento.

Cualquier modificación al resto de la documentación presentada en el marco del proceso de autorización e inscripción debe ser posteriormente remitida a ASFI para su actualización en el RMV.

La Entidad de Depósito de Valores deberá respetar y cumplir en todo momento lo establecido en sus Reglamentos, Manuales, Normas Internas, Procedimientos Internos y otros de la Entidad relacionados con la normativa y regulación del Mercado de Valores, así como deberá cumplir con la normativa vigente del Mercado de Valores.

Artículo 2° - (Acceso al Reglamento Interno) La Entidad de Depósito de Valores debe garantizar el acceso al Reglamento Interno a los Participantes, Depositantes, emisores y demás usuarios que así lo soliciten. No obstante lo anterior, toda la documentación que sea parte del proceso de autorización e inscripción de la Entidad de Depósito de Valores se encontrará a disposición de los interesados en el RMV conforme a lo establecido por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores.

Artículo 3° - (Aspectos mínimos del Reglamento interno) El Reglamento Interno de la Entidad de Depósito de Valores (en adelante el Reglamento Interno) debe comprender como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Definición, descripción y alcance de cada una de las funciones y servicios prestados. Adicionalmente debe existir mención expresa relativa a que los servicios prestados por parte de la Entidad de Depósito de Valores son de libre acceso, sujeto a lo establecido por el presente Reglamento.
- b. Relaciones con los Participantes, derechos y obligaciones de los mismos, así como las normas relativas a la admisión, pérdida, retiro voluntario y suspensión de la condición de Participante.
- c. Relaciones con los emisores y otros usuarios, derechos y obligaciones de los mismos.
- d. Funcionamiento del Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta, describiendo los procedimientos para el depósito y consiguiente desmaterialización de los valores, la inscripción de emisión de valores desmaterializados y por su parte el sistema de identificación y control aplicables a los valores representados en anotaciones en cuenta.
- e. Descripción de los procesos de compensación y liquidación de las operaciones.
- f. Procedimiento y formalidades para la destrucción de los valores cartulares que sean depositados para ser inscritos en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta, así como los procedimientos y formalidades aplicables para la restitución de valores.
- g. Procedimientos para la entrega a los titulares de los beneficios derivados de los valores representados en anotaciones en cuenta, cuando esto sea solicitado por sus titulares. Así como los procedimientos entre la Entidad de Depósito de Valores y el titular, relativos a las fusiones,

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

aumentos de capital, y otros derivados de acuerdos societarios que motiven decisiones de los titulares.

- h. Criterios de selección y mantenimiento de las Entidades de Intermediación Financiera autorizadas por ASFI, encargados de la liquidación de operaciones ante contingencias con las cuentas liquidadoras mantenidas en el Banco Central de Bolivia.
- i. Mecanismos de Garantía y procedimientos aplicables en caso de incumplimiento en la liquidación de operaciones.
- j. Régimen del préstamo automático de valores conforme a lo establecido por el presente Reglamento.
- k. Infracciones de los Participantes, así como el procedimiento para la aplicación de sanciones.
- l. Procedimientos para el ejercicio de los derechos de defensa e impugnación respecto de las sanciones previstas por el inciso anterior, así como de las decisiones relativas a la no admisión o rechazo de Participantes.
- m. Determinación de la o las Bolsas de Valores, cuyas operaciones serán objeto del proceso de compensación y liquidación.
- n. Administración de garantías de las operaciones previstas por el presente Reglamento y tratamiento ante el incumplimiento en la reposición de las mismas.
- o. Método de valoración de las garantías de operaciones previstas por el presente Reglamento, el mismo que se sujetará a la normativa sobre valoración promulgada por ASFI.
- p. Régimen del Fondo de Garantía de Liquidación de acuerdo a lo establecido en su Reglamento.
- q. Fijación y publicidad de horarios de atención y procedimiento para su modificación.
- r. Información proporcionada por la Depositaria a los titulares y depositantes, así como las características y el contenido mínimo de los reportes trimestrales a los titulares exigidos por el presente Reglamento. Carácter confidencial y reservado de la información que corresponda.
- s. Procedimiento para las modificaciones a su tarifario.
- t. Régimen de guarda y custodia de valores físicos que hayan sido depositados exclusivamente para este fin conforme lo dispuesto por el inciso a) artículo 1º, Sección 1, Capítulo III del presente Reglamento
- u. Cualquier otro tema que conforme al presente Reglamento deba ser parte del Reglamento Interno.

Artículo 4º - (Estatuto de la Entidad de Depósito de Valores) Sin perjuicio de lo establecido por el Código de Comercio, los estatutos de la Entidad de Depósito de Valores deben incorporar los siguientes aspectos:

- a. La razón social o denominación y el objeto social en forma expresa observando la característica de objeto social único prevista por el artículo 42 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores y el Artículo 1º, Sección 1, Capítulo III del presente Reglamento.
- b. Duración indefinida de la sociedad.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- c. Las clases de acciones que serán emitidas, precisando los derechos de cada una de ellas.
- d. La prohibición de que los accionistas y los directores puedan reservarse beneficios, concesiones o privilegios relativos a los servicios que la Entidad de Depósito de Valores presta al mercado de valores.
- e. La obligación de aquellos accionistas que hubiesen dejado de cumplir con los requisitos exigidos por la Ley y el presente Reglamento, de proceder con la transferencia de sus acciones, así como los procedimientos establecidos para el efecto.
- f. Previsión expresa respecto a que, cuando corresponda y sujeto a las disposiciones de carácter mercantil aplicables, no existirá discriminación en el acceso de las personas jurídicas que deseen ser accionistas y se encuentren en la capacidad de acceder a esa calidad conforme la Ley N° 1834 del Mercado de Valores y los estatutos de la Entidad de Depósito de Valores.
- g. Delimitación del patrimonio de la Entidad de Depósito de Valores, diferenciándolo de los valores y otros activos que reciba y administre en ejercicio de sus funciones.

Artículo 5° - (Tarifario) La Entidad de Depósito de Valores debe contar con un Tarifario para cada uno de los servicios prestados.

Para la aprobación y modificación del tarifario por parte de ASFI, la Entidad de Depósito de Valores se sujetará y debe observar lo siguiente:

- a. El tarifario debe ser aprobado por el Directorio.
- b. El tarifario tendrá vigencia anual, para el año calendario de enero a diciembre. Sólo se permiten modificaciones durante el año en caso de reducciones tarifarias e inclusión de nuevos servicios en el mismo.

La incorporación de los nuevos servicios que empiece a brindar la Entidad de Depósito de Valores estará sujeta a las previsiones del presente artículo.

- c. El tarifario debe ser puesto en conocimiento del mercado y del público en general, cuando menos veinte (20) días calendario previos a su vigencia. Este requisito no será aplicable cuando se trate de reducciones tarifarias.

Con carácter excepcional, por motivos distintos a los señalados en el inciso b) del presente artículo, podrá modificarse el tarifario en el transcurso del año calendario siempre que existan causas debidamente justificadas y previa autorización de ASFI.

CAPÍTULO IV: DE LOS PARTICIPANTES, DEPOSITANTES Y USUARIOS**SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1° - (Usuarios) Pueden ser usuarios de los servicios que prestan las Entidades de Depósito de Valores, además de las personas jurídicas mencionadas en el inciso a) del artículo 48 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores y el inciso l. del Artículo 3°, Sección 1, Capítulo I del presente Reglamento, las entidades constituidas en el exterior que tengan objeto social equivalente al de las Entidades de Depósito y que se encuentren autorizadas o facultadas al efecto por su respectiva autoridad reguladora, las entidades que califiquen como inversionistas institucionales nacionales o extranjeros, así como las demás personas jurídicas que, mediante norma de carácter general, autorice en forma expresa ASFI.

Los servicios prestados por la Entidad de Depósito de Valores a los usuarios se sujetarán a lo establecido por el presente Reglamento, según lo que corresponda en cada caso.

Sin perjuicio de lo expresamente establecido en el presente Reglamento, los contratos de prestación de servicios que suscriba la Entidad de Depósito de Valores con Usuarios, Participantes y Depositantes deben incluir, como mínimo, los siguientes aspectos referidos al Nivel de Servicio:

- a. Cobertura del servicio, períodos y plazos que correspondan, responsabilidades de cada parte.
- b. Descripción del servicio, alcance y aspectos no cubiertos.
- c. Horario de los servicios, tanto normales como extraordinarios.
- d. Disponibilidad del servicio, el cual es un porcentaje garantizado en el cual se mantendría el servicio activo en cada período de tiempo definido.
- e. Nivel de soporte a los usuarios del servicio en el cual se especifique el tiempo promedio para:
 - i) respuesta a reclamos y contingencias, ii) resolución de problemas y iii) arreglo o restauración del servicio.
- f. Modo de operación del servicio en caso de contingencias.
- g. Limitaciones del servicio así como las restricciones de uso.

La Entidad de Depósito de Valores debe dar estricto cumplimiento a las obligaciones adquiridas contractualmente.

Artículo 2° - (Depósito de valores) Los Depositantes son las Agencias de Bolsa, que realizan el depósito de valores ante la Entidad de Depósito de Valores sea que actúen por cuenta propia o por cuenta de clientes.

Artículo 3° - (Participantes) Son Participantes de la Entidad de Depósito de Valores las Agencias de Bolsa habilitadas por la Entidad de Depósito de Valores para tal efecto. Los Participantes efectuarán la compensación y liquidación de las operaciones en la Entidad de Depósito de Valores, tanto para las operaciones que realicen por cuenta propia como para las operaciones que realicen por cuenta de clientes, conforme a lo establecido por el presente Reglamento. Para tal efecto, los Participantes deben mantener cuentas de liquidación en el Banco Central de Bolivia.

Como mecanismo de contingencia, los participantes podrán mantener cuentas en Entidades de Intermediación Financiera autorizadas por ASFI para la liquidación de las operaciones, cumpliendo los procedimientos establecidos en el Reglamento Interno de la Entidad de Depósito de Valores.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

ASFI debe manifestar su no objeción respecto a que la Entidad de Depósito de Valores autorice conforme a lo establecido por su Reglamento Interno el funcionamiento como Participante a algunos de los usuarios previstos por el artículo 1 de la presente Sección, para efecto de las operaciones que éstos realicen en el mercado de valores y facilitar su compensación y liquidación.

SECCIÓN 2: DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 1° - (Obligaciones de los participantes) En el desarrollo de sus funciones como tales y en su relación con la Entidad de Depósito de Valores, los Participantes se encuentran obligados a:

- a) Verificar la identidad y capacidad legal de los titulares de valores que los contraten.
- b) Verificar en forma previa al depósito ante la Depositaria la autenticidad y estado de conservación de los valores de sus propios clientes.
- c) Entregar en forma oportuna y sujeta al procedimiento establecido al efecto, el dinero y/o los valores necesarios para atender la liquidación de las operaciones que realicen, así como para cubrir las garantías requeridas.
- d) Constituir las garantías para la liquidación de sus operaciones conforme lo establezca el Reglamento Interno de la Depositaria.
- e) Proporcionar a la Entidad de Depósito de Valores la información suficiente, veraz y necesaria para mantener actualizado el registro de los valores de los titulares que los contraten.
- f) Proporcionar a los titulares que los contraten toda la información que le sea requerida respecto a sus cuentas de valores.
- g) Entregar oportunamente, cuando corresponda, a ASFI y a la Entidad de Depósito de Valores la información que le sea requerida, para efectos de lo establecido por el presente Reglamento.
- h) Contar con información precisa y oportuna sobre cualquier operación que efectúe, para efectos de la compensación y liquidación de las operaciones y de los demás servicios prestados por la Entidad de Depósito de Valores.
- i) Guardar reserva de la información contenida en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta a la que tengan acceso en su condición de Participantes; así como no utilizar en beneficio propio o de terceros distintos a los titulares involucrados la información a la que acceden como Participantes.
- j) Mantener la documentación e información relacionada con sus funciones y operaciones por un período mínimo de diez (10) años.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Artículo 2° - (Contratos) Los contratos suscritos por la Entidad de Depósito de Valores con los respectivos Participantes deben contener, como mínimo, las siguientes previsiones:

- a) Especificación de los derechos y obligaciones de cada una de las partes.
- b) Delimitación de los servicios que recibirá el Participante, así como la especificación de todas las comisiones o cobros que dichos servicios originan. Detalle de la forma de pago de tales comisiones y cobros.
- c) Previsión expresa respecto a la aceptación o el rechazo del préstamo automático de valores, según lo establecido por el presente Reglamento. Lo anterior será también aplicable a los valores que, por intermedio del Participante, sean depositados por sus titulares e inscritos en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta, de acuerdo a las instrucciones que estos emitan al efecto.
- d) Estipulación expresa por la cual las partes se sujetan a lo dispuesto por el Reglamento Interno, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- e) Estipulación expresa respecto a que las controversias, conflictos o reclamaciones serán resueltas a través de los medios alternativos de resolución de controversias previstos por la Ley No. 1770 de fecha 10 de marzo de 1997 y conforme a lo establecido por la misma.

ASFI podrá solicitar en cualquier momento a la Entidad de Depósito de Valores la presentación de los contratos suscritos con cada uno de los Participantes de acuerdo al presente artículo.

Artículo 3° - (Suspensión del participante) La Entidad de Depósito de Valores podrá suspender o cancelar a un determinado Participante, por las causales y en sujeción a los procedimientos que al efecto tenga establecido su Reglamento Interno.

En estos casos, el Participante afectado debe recurrir a otro Participante habilitado para realizar sus operaciones de compensación y liquidación. La pérdida o suspensión de la condición de Participante no afecta en forma alguna la titularidad ni el derecho propietario respecto a valores representados en anotaciones en cuenta, sean éstos de posición propia o de clientes.

La pérdida o suspensión de la condición de Participante no lo exime en ningún caso del cumplimiento de todas las obligaciones que hubiera contraído con anterioridad a la referida pérdida o suspensión.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 3: DE LOS EMISORES DE VALORES**

Artículo 1° - (Obligaciones del emisor) El emisor de valores tiene a su cargo las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar la información que le corresponda otorgar o le sea requerida por la Entidad de Depósito de Valores de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento Interno, para la comprobación de la validez y disponibilidad de los valores a ser convertidos en anotaciones en cuenta, así como facilitar las verificaciones que sean necesarias para tal efecto.

El emisor debe asimismo para la conversión de los valores en anotaciones en cuenta, proporcionar a la Entidad de Depósito de Valores toda información que disponga respecto a la identidad de los titulares de sus valores.

- b) Procurar y facilitar que la conciliación del Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de la Entidad de Depósito de Valores con la información de los registros que el emisor mantiene, se lleve a cabo de manera eficiente y conforme a lo señalado en el Reglamento Interno.
- c) Poner oportunamente a disposición de la Entidad de Depósito de Valores la información y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de la entrega de beneficios u otros procesos similares, cuando el emisor le hubiere confiado tal responsabilidad.
- d) Informar a la Entidad de Depósito de Valores, inmediatamente después de tomado conocimiento del hecho, sobre cualquier acto que afecte a los valores inscritos en los registros de aquella.
- e) Proporcionar la información veraz y suficiente que disponga respecto a los valores por él emitidos y a sus titulares, para la adecuada prestación de los servicios que le requiera a la Entidad de Depósito de Valores.

En los casos en los que no se trate de emisiones inscritas por el emisor conforme al inciso a) del artículo 1, Sección 1, Capítulo V del presente Reglamento, las obligaciones anteriores se entenderán referidas únicamente a los valores que hubieran sido objeto de depósito por cuenta de sus titulares y convertidos en anotaciones en cuenta, debiendo los emisores autorizados e inscritos en el RMV coadyuvar a la Entidad de Depósito de Valores para la eficiente prestación de sus servicios.

Artículo 2° - (Contenido de los contratos de servicios) Los contratos suscritos por la Entidad de Depósito de Valores con los emisores para la prestación de servicios deben contener, como mínimo, las siguientes previsiones:

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- a) Especificación de los derechos y obligaciones de cada una de las partes.
- b) Estipulación expresa por la cual las partes se sujetan a lo dispuesto por el Reglamento Interno, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- c) Delimitación de los servicios que recibirá el emisor, así como la especificación de todas las comisiones o cobros que dichos servicios originan. Detalle de la forma de pago de tales servicios.
- d) Estipulación expresa respecto a que las controversias, conflictos o reclamaciones serán resueltas a través de los medios alternativos de resolución de controversias previstos por la Ley No. 1770 de fecha 10 de marzo de 1997 y conforme a lo establecido por la misma.

ASFI podrá solicitar en cualquier momento a la Entidad de Depósito de Valores la presentación de los contratos suscritos conforme al presente artículo con cada uno de los emisores a los que les preste servicios.

Artículo 3° - (Procedimientos) Los procedimientos establecidos por la Entidad de Depósito de Valores para el ejercicio por cuenta de los respectivos titulares o tenedores de los derechos económicos emergentes de los valores representados en anotaciones en cuenta, deben incluir la descripción detallada de la forma en la que se realizará la conciliación previa de la Entidad de Depósito de Valores y los emisores, respecto a la información existente sobre los titulares de los valores.

A tal efecto los emisores deben facilitar la realización de la conciliación mencionada, intercambiando la información que corresponda para tal efecto.

Artículo 4° - (Libros de registro) El emisor debe llevar los libros de registro de los valores nominativos que hubiera emitido en tanto dichos valores no sean representados en anotaciones en cuenta en la Entidad de Depósito de Valores. Cuando parte de los valores de un emisor se encuentren representados en anotaciones en cuenta en la Entidad de Depósito de Valores, los Libros del emisor podrán contemplar la información relativa a aquellos valores que continúen representados cartularmente. Cuando el cien por ciento (100%) de los valores de una sociedad se encuentre desmaterializada en la Entidad de Depósito de Valores, el emisor podrá dejar el libro de registro de la titularidad de valores nominativos.

En el caso de valores representados mediante anotaciones en cuenta conforme a lo previsto por la Ley del Mercado de Valores y el presente Reglamento, la información de la Entidad de Depósito de Valores prevalece respecto a la información de los libros del emisor exigidos por el Código de Comercio.

Para efectos de lo establecido por el presente Capítulo, la Entidad de Depósito de Valores comunicará en máximo 24 horas al correspondiente emisor, los valores que hubieren sido

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

convertidos en anotaciones en cuenta mediante su depósito físico y que hubieren sido consiguientemente inscritos en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta.

CAPÍTULO V: VALORES REPRESENTADOS POR ANOTACIONES EN CUENTA, SISTEMA DE REGISTRO DE ANOTACIONES EN CUENTA Y RÉGIMEN OPERATIVO PARA LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO Y PARA VALORES EMITIDOS POR EL BCB Y TGN

SECCIÓN 1: RÉGIMEN DE REPRESENTACIÓN DE VALORES POR ANOTACIONES EN CUENTA

Artículo 1° - (Anotaciones en cuenta) De conformidad a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, los valores pueden ser representados documentariamente mediante títulos físicos o mediante anotaciones en cuenta como valores desmaterializados. Todos los valores depositados en la Entidad de Depósito de Valores e inscritos en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta, serán representados mediante anotaciones en cuenta, pudiendo dicha forma de representación comprender a la totalidad o parte de los valores integrantes de una misma emisión, clase o serie.

La anotación en cuenta es susceptible de reversión únicamente cuando ésta sea necesaria para la negociación del valor en alguna bolsa de valores o mecanismo similar en el exterior, conforme a las normas legales que resulten aplicables y previo cumplimiento de los procedimientos y formalidades que al efecto establezca la Entidad de Depósito de Valores en su Reglamento Interno.

Los titulares o propietarios de los valores, o en su caso el emisor, eligen la forma de representación de los valores de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) La forma de representación de los valores que decida el emisor debe comprender la totalidad de los valores de una misma emisión, clase o serie. El emisor puede elegir que los valores a ser emitidos sean representados mediante anotaciones en cuenta, únicamente cuando éstos vayan a emitirse y colocarse en mercado primario, es decir cuando se trate de una nueva emisión. Para tal efecto, se requerirá de la escritura pública prevista por el artículo siguiente, a través de la cual se realiza la inscripción de los valores desmaterializados que vayan a colocarse en el mercado.

El emisor no podrá resolver que los valores que ya hubieran sido emitidos en el mercado sean representados mediante anotaciones en cuenta, correspondiendo dicha decisión a sus titulares o propietarios.

- b) El titular convierte sus valores físicos en anotaciones en cuenta a través de su depósito físico en la Entidad de Depósito de Valores, conforme a lo previsto por el presente Reglamento. El depósito de valores físicos en la Entidad de Depósito de Valores importa su conversión irrevocable en valores representados mediante

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

anotaciones en cuenta, salvo que se efectúe el depósito con el fin exclusivo de la guarda y custodia de los valores físicos.

Conforme a lo señalado, por el artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores, ASFI podrá disponer que ciertos valores sean representados mediante anotaciones en cuenta en forma previa a su oferta pública o establecer dicha exigencia para que continúe la misma. En estos casos debe procederse conforme a lo establecido por la Resolución de carácter general que al efecto emita ASFI.

Artículo 2° - (Valor considerado por anotación en cuenta) Un valor se considera representado por anotación en cuenta a partir de su inscripción en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de una Entidad de Depósito de Valores, para lo cual se requiere que el título físico, en caso exista, sea depositado y destruido.

Conforme a lo previsto por el artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores, la inscripción inicial de una emisión de parte del emisor requerirá por parte del mismo la otorgación de una escritura pública en la que consten las condiciones y características de los valores a ser representados mediante anotaciones en cuenta. A estos efectos se incluirá como información mínima al emisor, la cantidad de valores, el importe total, el valor nominal, la fecha de emisión, su plazo de vigencia, pago de intereses, la fecha de vencimiento, además de aquella que el Reglamento Interno o la propia Entidad de Depósito de Valores determinen.

Los Certificados de Depósito a Plazo Fijo emitidos mediante anotaciones en cuenta, deben considerar los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento sobre Depósitos a Plazo Fijo de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, Reglamento Interno de la Entidad de Depósito de Valores y el Convenio Interinstitucional suscrito entre la Entidad de Intermediación Financiera y la Entidad de Depósito de Valores.

Artículo 3° - (Responsabilidad) La Entidad de Depósito de Valores es responsable por el cumplimiento de los requisitos establecidos por el presente Reglamento y por su propio Reglamento Interno para la transformación o conversión en anotaciones en cuenta de los valores físicos objeto de depósito. La conversión de valores físicos en valores representados mediante anotaciones en cuenta se realizará por la Entidad de Depósito de Valores y bajo su responsabilidad, debiendo ésta efectuar las siguientes verificaciones antes de proceder a su conversión en anotación en cuenta y su consiguiente inscripción en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta:

- El estado de conservación de los valores.
- En el caso de desmaterialización de Valores físicos de Oferta Pública, cuando corresponda, que se cuente con la Resolución Administrativa respectiva, emitida por ASFI.
- En el caso de desmaterialización de Valores físicos que no son de Oferta Pública, que la emisión de los valores haya sido efectuada en el marco de las disposiciones correspondientes, que regulan la misma.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- Certificaciones del emisor respecto al Valor emitido.

Por otra parte, el participante será responsable de verificar:

- La disponibilidad de los valores.
- La identidad y legitimidad de sus titulares.

Asimismo, la Entidad de Depósito de Valores será la responsable de la destrucción del título recibido en depósito para su desmaterialización, debiendo procederse con la destrucción luego de la realización de las verificaciones y los procedimientos establecidos en su Reglamento Interno.

La Entidad de Depósito de Valores debe guardar por el método más conveniente, copia de todos los títulos destruidos. La Entidad de Depósito de Valores debe informar en el día al correspondiente emisor todas las destrucciones que se hubieren producido, con la información necesaria para la correcta individualización de los títulos destruidos.

La destrucción de los títulos que realice la Entidad de Depósito de Valores para su desmaterialización podrá efectuarse por cualquiera de las formas siguientes:

- a) Destrucción física del Título.
- b) Inutilización del Título a través de la colocación de sellos los cuales deben señalar de manera expresa como mínimo lo siguiente:
 - Prohibida su circulación.
 - No negociable.
 - Intransferible.
 - Título inutilizado para su desmaterialización y su consiguiente anotación en Cuenta en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta a cargo de la Entidad de Depósito de Valores autorizada por ASFI.
 - Este Título no podrá ser utilizado para el ejercicio de los derechos y obligaciones que consigna.

El título inutilizado de acuerdo al presente inciso, debe ser firmado por dos representantes expresamente autorizados para este efecto, por la Entidad de Depósito de Valores.

Adicionalmente el Título podrá ser inutilizado mediante perforaciones y otros mecanismos de seguridad que establezca la Entidad de Depósito de Valores en su Reglamento Interno.

En el caso especificado en el inciso b) anterior, la entidad de Depósito de Valores debe conservar los títulos inutilizados, salvo lo indicado en los artículo 2, Sección 3, Capítulo V y artículo 1, Sección 4, Capítulo V del presente Reglamento y lo instruido por ASFI en otros casos especiales.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

La destrucción de los Títulos para su desmaterialización mediante cualquiera de las formas citadas precedentemente, no altera ni modifica los derechos ni las obligaciones consignadas en los mismos, permaneciendo éstos vigentes en virtud de su anotación en cuenta.

El titular podrá continuar ejerciendo los derechos y obligaciones consignados en el valor representado mediante su anotación en cuenta en el Sistema de Registros de Anotaciones en Cuenta a cargo de la Entidad de Depósito de Valores, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y en el presente Reglamento.

En el caso de emisiones de oferta pública desmaterializadas y su consiguiente inscripción en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta, la Entidad de Depósito de Valores, debe verificar que se cuente con la Declaración Unilateral de Voluntad que contemple lo estipulado en el artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores, además de la Resolución Administrativa correspondiente, emitida por ASFI.

Para todos los efectos, la titularidad del Valor será certificada ante emisores y terceros a través de la presentación del Certificado de Acreditación de Titularidad que la Entidad de Depósito de Valores emita en virtud a lo establecido en el artículo 60 de la Ley del Mercado de Valores, y el artículo 11, Sección 2, Capítulo V de este Reglamento.

Artículo 4° - (Titular de un valor) Conforme a lo establecido por el artículo 59 de la Ley del Mercado de Valores, se reputa titular de un valor representado mediante anotación en cuenta a la persona que aparezca inscrita como tal en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de la Entidad de Depósito de Valores; pudiendo en consecuencia dicha persona exigir del emisor y de quien pudiera corresponder el cumplimiento de las prestaciones que derivan de dicho valor.

Artículo 5° - (Excepciones) Sólo pueden oponer al adquirente de buena fe de valores representados por anotaciones en cuenta, las mismas excepciones que hubieran resultado aplicables si los valores se encontraran representados documentariamente.

En ese mismo sentido, se considerará cumplida la prestación a cargo del emisor cuando éste la realice de buena fe en favor de quien figure como titular en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta.

Artículo 6° - (Transferencia de valores) En aplicación de lo establecido por la Ley del Mercado de Valores, la transferencia de valores representados mediante anotaciones en cuenta se produce solamente mediante asientos en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta realizados conforme al presente Reglamento y las normas internas de la Depositaria, produciendo ésta los mismos efectos previstos por el Código de Comercio para los valores cartulares.

La transferencia de valores representados mediante anotaciones en cuenta es oponible a terceros desde su inscripción en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de la Entidad de Depósito de Valores.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Artículo 7° - (Exclusividad) El sistema de registro de aquellos valores representados por anotaciones en cuenta correspondiente a una emisión que se negocia exclusivamente en el mercado de valores boliviano, corresponde a una sola Entidad de Depósito de Valores.

La Entidad de Depósito de Valores podrá registrar, compensar y liquidar valores extranjeros que se negocien en el mercado de valores boliviano conforme lo establezca su Reglamento Interno.

SECCIÓN 2: SISTEMA DE REGISTRO DE ANOTACIONES EN CUENTA

Artículo 1° - (Inscripción) Los valores se inscribirán en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta a cargo de Depositaria, para lo cual se abrirán cuentas a nombre de cada titular de valores objeto de depósito.

No obstante lo anterior, conforme a lo previsto por el artículo 46 de la Ley del Mercado de Valores, los Depositantes tendrán cuentas de posición propia y cuentas de clientes, de forma tal que las cuentas de los titulares se encontrarán debidamente individualizadas pero agrupadas dentro de las cuentas de clientes de cada uno de los Depositantes.

Los titulares podrán tener, cuando se trate de distintos valores, cuentas en varios Depositantes. No obstante lo anterior, un mismo valor no podrá estar registrado simultáneamente en distintas subcuentas de diferentes Depositantes.

Artículo 2° - (Código Único de Identificación) La Entidad de Depósito de Valores debe otorgar un Código Único de Identificación a cada titular o propietario de los valores objeto de depósito, el mismo que se utilizará para toda operación que lo involucre.

Los Participantes son responsables por la verificación de la identidad y la capacidad legal de los titulares que realicen operaciones por su intermedio.

Asimismo, los Participantes y/o Depositantes deben verificar con dichos titulares, al menos trimestralmente, la actualización de sus datos e informar a la Entidad de Depósito de Valores cualquier modificación en los mismos, inmediatamente tomen conocimiento del correspondiente hecho.

ASFI según estime conveniente podrá establecer que el referido período de tiempo para la actualización de datos e información sea menor o mayor.

Artículo 3° - (Valores en copropiedad) Los valores en copropiedad se inscriben en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta a nombre de todos los copropietarios. La Entidad de Depósito de Valores y en su caso, el Participante, deben verificar que las instrucciones que reciban respecto de tales valores sean realizadas por el representante común de los copropietarios debidamente acreditado.

Artículo 4° - (Gravámenes) La constitución de cualquier tipo de gravamen o medida precautoria sobre valores depositados en la Entidad de Depósito de Valores e inscritos en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta es oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la correspondiente inscripción en la Entidad de Depósito de Valores.

Conforme a lo previsto por el artículo 47 de la Ley del Mercado de Valores, los valores que sean gravados o queden sujetos a embargo o medida precautoria, se registrarán en una cuenta de

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

retención perfectamente individualizada, quedando restringido bajo responsabilidad de la Depositaria, cualquier acto de disposición sobre dichos valores en tanto los mismos mantengan tal situación.

Artículo 5° - (Cambios de titularidad) En los casos previstos por el presente artículo, la Entidad de Depósito de Valores procederá a registrar los cambios de titularidad de los valores objeto de depósito, previo el cumplimiento de las formalidades legales que correspondan y los procedimientos internos establecidos al efecto, cuando medie solicitud expresa de la persona natural o jurídica legalmente legitimada. Estos casos son:

- a) Sucesión hereditaria.
- b) División y partición de la masa hereditaria.
- c) Donación.
- d) Fusión o transformación de empresas.
- e) Cambio de razón o denominación social.
- f) Cualquier otro de naturaleza similar previsto por el derecho común y distinto de las negociaciones y operaciones habituales que se realizan en el mercado de valores.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso f) precedente, el presente artículo también será aplicable en el caso de operaciones de reporto con el Banco Central de Bolivia.

Para efectos de lo establecido por el presente artículo será necesaria la intervención de un Depositante o un usuario conforme lo establezca el Reglamento Interno de la Entidad de Depósito de Valores. En su caso, los cambios de titularidad deben ser informados a la Entidad de Depósito de Valores por el correspondiente Depositante o usuario.

Artículo 6° - (Rectificación de las inscripciones) El Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta se sujeta a los efectos del registro público que reconoce el derecho común. La Entidad de Depósito de Valores se encuentra facultada para rectificar las inscripciones que resulten inexactas, en los siguientes casos:

- a) Por orden judicial.
- b) Por errores que resulten del propio registro o de la simple verificación de la documentación en la que se sustentó la inscripción conforme lo establezca el Reglamento Interno de la Depositaria.

Las rectificaciones previstas por el presente artículo serán realizadas por la Entidad de Depósito de Valores, bajo su responsabilidad y respetando sus normas de control interno, siendo ésta

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

responsable por los errores que cometa y los perjuicios que ocasione a sus usuarios y/o al mercado, conforme a lo previsto por el artículo 61 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 7° - (Mantenimiento y seguimiento de la cuenta de valores) El titular de valores objeto de depósito tiene el derecho de elegir al Depositante que se encargará por cuenta suya de la labor de mantenimiento y seguimiento de su cuenta de valores. Para tal efecto, éste puede reasignar en cualquier momento dicha función a otro Depositante, en cuyo caso el Depositante de origen debe comunicarlo a la Entidad de Depósito de Valores precisando los valores comprendidos y el Depositante de destino.

Alternativamente, el titular podrá solicitar la referida reasignación a través del Depositante de destino, de acuerdo a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento Interno de la Entidad de Depósito de Valores.

La Entidad de Depósito de Valores podrá aplicar sanciones a los Participantes por el incumplimiento de los procedimientos o plazos establecidos para este fin en su Reglamento Interno, conforme a las normas internas que resulten aplicables.

Artículo 8° - (Información sobre los saldos y movimientos de valores) La Entidad de Depósito de Valores debe poner a disposición de sus Depositantes y usuarios cuando éstos así lo soliciten, la información sobre los saldos y movimientos de valores registrados en sus cuentas, sean éstos de posición propia o de clientes.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la Entidad de Depósito de Valores está obligada a remitir a cada Depositante o Participante reportes trimestrales individualizados sobre los saldos y movimientos de los valores de propiedad de los titulares que operen por cuenta suya. Dicho reporte debe ser enviado dentro del plazo que al efecto establezca el Reglamento Interno.

ASFI podrá modificar la periodicidad del envío de los reportes cuando viera conveniente.

El contenido mínimo de dicho reporte se encontrará detallado en el Reglamento Interno.

Artículo 9° - (Procedimientos operativos e informáticos) La Entidad de Depósito de Valores debe establecer procedimientos operativos e informáticos que garanticen la confidencialidad de la identidad de los titulares o tenedores de los valores objeto de depósito e inscripción en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta, así como de sus correspondientes posiciones.

Para tal efecto, cuando la Entidad de Depósito de Valores realice subcontrataciones de acuerdo a lo establecido por el artículo 4, Sección 1, Capítulo III del presente Reglamento y dicha actividad genere manejo de información confidencial, los contratos deben incluir cláusulas de confidencialidad de la referida información que garanticen en forma efectiva el carácter de la misma.

Artículo 10° - (Control de los valores depositados y registrados) La Entidad de Depósito de Valores es responsable de llevar un estricto control de los valores depositados y registrados en sus cuentas, así como de la información correspondiente a los mismos. El referido control incluye el

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

conocimiento permanente de la Entidad de Depósito de Valores de la situación de disponibilidad en que se encuentra cada valor.

A estos efectos, el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de la Entidad de Depósito de Valores debe estar en capacidad de garantizar en forma permanente, lo siguiente:

- a) La identificación de cada transacción así como de los movimientos e inscripciones efectuadas.
- b) El inmediato conocimiento de la situación y el saldo de valores que pertenezcan a cada titular.
- c) La comprobación de la correspondencia entre la cantidad de valores del Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de la Entidad de Depósito de Valores con la cantidad de valores que registre cada titular, y en su caso, con la cantidad de valores emitidos por el emisor.
- d) La comprobación de la correspondencia entre el volumen total de valores depositados en la Entidad de Depósito de Valores y la cantidad de valores registrados en las diferentes situaciones de disponibilidad o afectación posibles a cargo de la misma.
- e) La conciliación con el emisor de valores de los saldos registrados en las cuentas de la Entidad de Depósito de Valores, cuando corresponda, así como la conciliación de saldos con los Participantes por lo menos una vez a la semana.
- f) Que los registros de cargos y abonos en las cuentas de valores, operen sólo cuando previamente se haya cumplido con los procedimientos establecidos al efecto.
- g) La correcta asignación de Códigos Únicos de Identificación.

Artículo 11° - (Certificación) Conforme a lo establecido por el artículo 60 de la Ley del Mercado de Valores la Entidad de Depósito de Valores podrá emitir, a solicitud de los usuarios, Certificados que acrediten la titularidad de los valores objeto de depósito. Dichos Certificados podrán comprender la información relativa a todos o a parte de los valores de un titular.

Los Certificados emitidos por la Entidad de Depósito de Valores conforme al párrafo precedente, se sujetarán a las características previstas por el artículo 60 de la Ley del Mercado de Valores. Asimismo, el Certificado debe llevar un número de identificación.

El plazo de vigencia de la certificación no debe ser mayor a noventa (90) días calendario y debe llevar una leyenda que indique que tendrá vigencia mientras no exista ninguna orden judicial que instruya una anotación preventiva o la transferencia judicial.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

El solicitante indicará el plazo de vigencia de la certificación para efecto de que los valores que sean objeto de certificación no puedan estar sujetos a acto alguno de disposición en tanto el Certificado no haya caducado o el mismo haya sido restituido a la Entidad de Depósito de Valores, bajo responsabilidad de la Depositaria.

Para los Certificados de Depósito a Plazo Fijo, emitidos mediante anotaciones en cuenta, la emisión y entrega de la constancia por la emisión del CDPF y el Certificado de Acreditación de Titularidad debe considerar los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento sobre Depósitos a Plazo Fijo de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, el Reglamento Interno de la Entidad de Depósito de Valores y el Convenio Interinstitucional suscrito entre las entidades de intermediación financiera y la Entidad de Depósito de Valores.

Artículo 12° - (Prevalencia) La información contenida en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta a cargo de la Entidad de Depósito de Valores prevalece respecto de aquella contenida en cualquier otro registro, incluido el registro de acciones nominativas a cargo del emisor.

Artículo 13° - (Conservación de la información) La Entidad de Depósito de Valores debe conservar la información de su Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de forma permanente. La documentación sustentatoria de cada asiento, así como la demás información respaldatoria que el Reglamento Interno de la Entidad de Depósito de Valores establezca, debe ser conservada por un plazo no menor a diez (10) años.

SECCIÓN 3: RÉGIMEN OPERATIVO PARA LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO

Artículo 1° - (Certificados de Depósito a Plazo Fijo) Para el ejercicio de los derechos correspondientes a los Certificados de Depósito a Plazo Fijo (CDPF) negociados en el mercado secundario, bastará la acreditación del Certificado de Acreditación de Titularidad emitido por la Entidad de Depósito de Valores en el marco de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 2° - (Desmaterialización de CDPF) Para efectos de la desmaterialización de los CDPF y su consiguiente inscripción en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta, la Entidad de Depósito de Valores debe destruir el CDPF a través de la colocación de sellos los cuales deben señalar de manera expresa como mínimo lo siguiente:

- Prohibida su circulación.
- No negociable.
- Intransferible.
- Certificado de Depósito a Plazo Fijo inutilizado para su desmaterialización y su consiguiente anotación en Cuenta en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta a cargo de la Entidad de Depósito de Valores autorizada por ASFI.
- Este certificado no podrá ser utilizado para el ejercicio de los derechos y obligaciones que consigna.

El CDPF inutilizado de acuerdo al presente artículo, debe ser firmado por dos representantes expresamente autorizados para este efecto, por la Entidad de Depósito de Valores.

La Entidad de Depósito de Valores enviará el CDPF inutilizado a la entidad financiera emisora dentro de las 24 horas del siguiente día hábil a la fecha del vencimiento del plazo del depósito a plazo fijo representado mediante anotación en cuenta.

Una vez desmaterializados los CDPF, los emisores de éstos, deben mantener la contabilización de los mismos, de acuerdo a las normas establecidas al respecto por ASFI de Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 3° - (Renovaciones automáticas de los CDPF) Las renovaciones, redenciones anticipadas, fraccionamientos y depósitos en garantía de los Certificados de Depósito a Plazo Fijo emitidos mediante anotaciones en cuenta, deben considerar los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento sobre Depósitos a Plazo Fijo de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y el Reglamento Interno de la Entidad de Depósito de Valores y el Convenio Interinstitucional suscrito entre las Entidades de Intermediación Financiera y la Entidad de Depósito de Valores.

Las sucesivas transferencias del CDPF representado mediante anotación en cuenta, deben ser informadas en el día por la Entidad de Depósito de Valores al emisor del mismo, con el objeto de que el registro de éste último se encuentre permanentemente actualizado. Asimismo esta

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

información debe ser conciliada e igualada diariamente entre la Entidad de Depósito de Valores y el emisor.

Artículo 4° - (Confidencialidad) La Entidad de Depósito de Valores debe guardar confidencialidad de la información sobre las anotaciones en cuenta de los CDPF que mantenga en sus registros. Todo requerimiento de información, realizado a la Entidad de Depósito de Valores, relativo a los CDPF debe sujetarse a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores y a los artículos 472, 473, 474, 475, 476 y 477 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Artículo 5° - (Certificado de Acreditación de Titularidad) Cuando la información del Certificado de Acreditación de Titularidad emitido por la Entidad de Depósito de Valores, no coincida con la información consignada en los registros del emisor sobre la base de la información que le fue remitida por la Entidad de Depósito de Valores, el emisor inmediatamente conocidas las divergencias y antes de proceder a la redención, debe comunicarlas a la Entidad de Depósito de Valores a efectos de que ésta en el día, complemente, modifique, enmiende o ratifique el Certificado emitido.

Cuando la naturaleza de la divergencia amerite un tratamiento o análisis mayor, la Entidad de Depósito de Valores debe absolverla en el día hábil siguiente de recepcionada la solicitud.

Asimismo, si fuera el caso, la Entidad de Depósito de Valores podrá hacer constar que el Certificado de Acreditación de Titularidad objeto de consulta no fue emitido por esa Entidad.

SECCIÓN 4: **RÉGIMEN OPERATIVO PARA LOS VALORES EMITIDOS POR EL BCB, TGN Y ENTIDADES PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Artículo 1° - (Desmaterialización de valores) Para efectos de la desmaterialización de los valores emitidos por el Banco Central de Bolivia (BCB) y el Tesoro General de la Nación (TGN) y las Entidades Públicas de la Administración Central del Estado Plurinacional de Bolivia y su consiguiente inscripción en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta, la Entidad de Depósito de Valores debe inutilizar los títulos a través de la colocación de sellos conforme lo establecido en el inciso b) del artículo 3, Sección 1, Capítulo V del presente Reglamento.

Asimismo, los representantes expresamente autorizados de la Entidad de Depósito de Valores para la firma de los títulos inutilizados, deben tener el registro de firmas ante el BCB, el TGN y las Entidades Públicas de la Administración Central del Estado Plurinacional de Bolivia, según corresponda.

La Entidad de Depósito de Valores debe enviar el título inutilizado al BCB o al TGN y las Entidades Públicas de la Administración Central del Estado Plurinacional de Bolivia, según corresponda, dentro de las 48 horas del siguiente día hábil a la fecha de efectuada la desmaterialización. El TGN podrá solicitar a la EDV la conservación de los títulos inutilizados, de acuerdo a lo descrito en el artículo 3, Sección 1, Capítulo V del presente reglamento.

Para la desmaterialización de valores emitidos por las Entidades Públicas de la Administración Central del Estado Plurinacional de Bolivia, se debe considerar los requisitos y procedimientos mínimos establecidos en el Reglamento Interno de la Entidad de Depósito de Valores.

Artículo 2° - (Emisiones desmaterializadas de valores) En el caso de desmaterialización de valores o de emisiones desmaterializadas de valores del BCB, del TGN y de las Entidades Públicas de la Administración Central del Estado Plurinacional de Bolivia, la Entidad de Depósito de Valores enviará a dichas instituciones según corresponda, la información relativa a la desmaterialización o la emisión desmaterializada de estos valores hasta el final del día, siendo aplicable para tal efecto, lo establecido en el artículo 5, Sección 3, Capítulo V del presente Reglamento.

El BCB, el TGN y las Entidades Públicas de la Administración Central del Estado Plurinacional de Bolivia, podrán verificar la información sobre la desmaterialización o emisión desmaterializada de sus valores que sean realizadas por la Entidad de Depósito de Valores, a través de los reportes correspondientes que ésta emita el mismo día de efectuado el registro.

Para efectos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2, Sección 1, Capítulo V del presente Reglamento, el BCB, el TGN, y las Entidades Públicas de la Administración Central del Estado Plurinacional de Bolivia, según corresponda, acreditarán ante la Entidad de Depósito de Valores, a través de los documentos o instrumentos legales correspondientes de acuerdo a sus

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

propias normas, los procedimientos, características y condiciones de emisión de sus valores que sean representados mediante anotaciones en cuenta. En el caso específico de las emisiones directas efectuadas por el BCB, el TGN y las Entidades Públicas de la Administración Central del Estado Plurinacional de Bolivia, bastará con la presentación de los Decretos Supremos y Resoluciones Ministeriales que aprueban dichas emisiones y sus respectivas características.

La Entidad de Depósito de Valores, en su Reglamento Interno, tomará en cuenta la operativa sobre valores desmaterializados que emitan el BCB, el TGN y las Entidades Públicas de la Administración Central del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 3° - (Registro de transferencias) El registro de transferencias de los valores emitidos por el BCB, el TGN y las Entidades Públicas de la Administración Central del Estado Plurinacional de Bolivia que se encuentren representados mediante anotaciones en cuenta, debe ser informado en el día por la Entidad de Depósito de Valores al BCB, cuando corresponda, con el objeto de que los registros de éste se encuentren permanentemente actualizados. El TGN y las Entidades Públicas de la Administración Central del Estado Plurinacional de Bolivia podrán solicitar a la Entidad de Depósito de Valores, dicha información.

Asimismo, esta información debe ser conciliada e igualada diariamente entre la Entidad de Depósito de Valores y el BCB, el TGN y las Entidades Públicas de la Administración Central del Estado Plurinacional de Bolivia, según corresponda.

La Entidad de Depósito de Valores debe contar con un sistema de comunicación en línea permanente con el BCB, debiendo proporcionar al mismo a través de este sistema, la información sobre las transferencias diarias realizadas con los valores por él emitidos o administrados. La Entidad de Depósito de Valores debe otorgar en la forma y en los plazos previamente acordados, toda la información que el BCB, el TGN y las Entidades Públicas de la Administración Central del Estado Plurinacional de Bolivia soliciten respecto de los valores por ellos emitidos o administrados. El TGN podrá solicitar a la Entidad de Depósito de Valores, un sistema de comunicaciones en línea permanente, igual al otorgado al BCB.

Artículo 4° - (Información de los registros) Cuando la información de los registros o del Certificado de Acreditación de Titularidad emitidos por la Entidad de Depósito de Valores, no coincida con la información consignada en los registros del BCB, del TGN y de las Entidades Públicas de la Administración Central del Estado Plurinacional de Bolivia, sobre la base de la información que le fue remitida por la Entidad de Depósito de Valores, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 5, Sección 3, Capítulo V del presente Reglamento.

Artículo 5° - (Banco Central de Bolivia) El BCB, podrá cumplir las funciones de participante de la Entidad de Depósito de Valores sólo para las operaciones que se realicen en los mecanismos de negociación establecidos por el mismo.

Las entidades de intermediación financiera autorizadas para realizar operaciones de mercado abierto con el BCB, podrán cumplir funciones de participantes de la Entidad de Depósito de Valores para efectos de la realización de dichas operaciones, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Reglamento Interno de la Entidad de Depósito de Valores, pudiendo además

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

solicitar ante la Entidad de Depósito de Valores, la inscripción y registro en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta, de valores emitidos por el TGN y el BCB y adquiridos por dichas entidades, previo cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento Interno de la Entidad de Depósito de Valores.

Respecto de las operaciones que se realicen en los mecanismos de negociación establecidos por el BCB, tanto el BCB como las instituciones que participen en ellas, no requerirán utilizar los servicios de un Banco Liquidador y se sujetarán a los mecanismos de liquidación de operaciones establecidos por el BCB, lo cual es aplicable también para la cancelación de valores emitidos por el BCB o el TGN.

El BCB y el TGN no estarán obligados al cumplimiento de los incisos d) y f) del artículo 1, Sección 2, Capítulo IV del presente Reglamento ni tampoco cubrirán ningún tipo de garantías ni constituirán aportes al Fondo de Garantía de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI: COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES**SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1° - (Compensación y liquidación de operaciones) Se entiende por compensación de operaciones al proceso por el cual, luego del cierre de la sesión bursátil del día, la Entidad de Depósito de Valores calcula y establece las respectivas obligaciones de entrega de valores y de efectivo por cada Participante.

La liquidación de operaciones por su parte, es el proceso que comprende el descargo de las obligaciones establecidas en la compensación mediante la transferencia de valores del vendedor y la transferencia de efectivo del comprador.

La liquidación de operaciones con instrumentos de divisas, comprende el cálculo, la generación de la obligación y la entrega de moneda nacional por divisa y/o viceversa, que realiza la Entidad de Depósito de Valores entre el comprador y vendedor, respectivamente.

Artículo 2° - (Compensación y liquidación) La compensación y liquidación se efectuarán de forma consolidada a nivel nacional e individualmente por cada bolsa respectiva y por cada denominación monetaria luego del cierre de la sesión bursátil. Asimismo, las operaciones se liquidarán en los plazos establecidos por el Reglamento Interno de la Depositaria.

El régimen de compensación y liquidación se aplica a todas las transacciones efectuadas en bolsa así como a aquellas operaciones extrabursátiles que voluntariamente incluyan los Participantes, siempre y cuando los valores objeto de la operación se encuentren depositados en la Entidad de Depósito de Valores e inscritos en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta.

Artículo 3° - (Participante habilitado) Para la compensación y liquidación de sus operaciones, los titulares de los valores requerirán de un Participante habilitado por la Entidad de Depósito de Valores, por cuyo intermedio se realizará el proceso.

La Entidad de Depósito de Valores podrá realizar la compensación y liquidación de operaciones efectuadas con valores que no se encontraren depositados en la misma, sujeto a lo establecido por su Reglamento Interno.

La Entidad de Depósito de Valores, a través de su Reglamento Interno, determinará los procedimientos y obligaciones que deben cumplir los Participantes en los procesos de liquidación, así como los horarios de inicio y finalización de las etapas de compensación y liquidación.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Artículo 4° - (Liquidación de operaciones) La liquidación de operaciones se realizará a través de la Cuenta Liquidadora que la Entidad de Depósito de Valores debe mantener en el Banco Central de Bolivia, misma que estará sujeta a un contrato a ser firmado entre ambas entidades.

La Entidad de Depósito de Valores efectúa la compensación y administra la liquidación de operaciones, que en el caso de liquidación de efectivo se realiza mediante la Cuenta Liquidadora que mantiene en el Banco Central de Bolivia por cada denominación monetaria, a través de las Cuentas de Liquidación que mantengan los Participantes en el Banco Central de Bolivia.

Asimismo, para la compensación y administración de la liquidación de operaciones a través del mecanismo de contingencia, se podrán utilizar las cuentas liquidadoras aperturadas en las Entidades de Intermediación Financiera autorizadas por ASFI, contratadas por los Participantes al efecto, conforme lo previsto en el Reglamento Interno de la Entidad de Depósito de Valores.

Para efectos de lo establecido en el párrafos anteriores, se define como Cuenta de Liquidación a la cuenta que los Participantes mantengan en el Banco Central de Bolivia, así como las cuentas corrientes aperturadas en las Entidades de Intermediación Financiera autorizadas por ASFI, como mecanismo de contingencia, de acuerdo a lo previsto en el presente Capítulo.

La liquidación finalizará cuando los fondos hayan sido abonados en las Cuentas de Liquidación de los Participantes correspondientes y los valores hayan sido debidamente transferidos.

La liquidación será irrevocable, por lo que, una vez finalizada, no se efectuará ninguna reversión de los fondos abonados ni de los valores transferidos.

Artículo 5° - (Principios y reglas) El sistema de compensación y liquidación debe observar los siguientes principios y reglas:

- a) Debe ser uniforme para todos los Participantes, sin perjuicio de las diferencias que se deriven de los tipos de valores u operaciones.
- b) Debe ser neutral, en sentido de que el proceso no favorezca a ninguno de los Participantes.
- c) Debe incorporar procesos de neteo de operaciones en efectivo y/o en valores.
- d) Debe realizarse, en el caso de operaciones en bolsa, al cierre de la sesión bursátil del día, sobre la base de la información proporcionada por la correspondiente Bolsa de Valores, sin que sea necesaria la existencia de instrucciones por parte de los titulares de los valores. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las verificaciones y

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

cruces de información que sean establecidos por la Entidad de Depósito de Valores.

- e) Implementará procedimientos que permitan la disposición de los valores o el efectivo en la fecha de liquidación y de acuerdo a los horarios establecidos en el Reglamento Interno de la Depositaria.
- f) Se efectuará durante todos los días hábiles y/o todos los días que existan operaciones en Bolsa.
- g) La entrega de valores se hará contra entrega del pago en efectivo.
- h) Los Participantes son responsables de cubrir las posiciones netas deudoras de efectivo determinadas por la Entidad de Depósito de Valores, así como de verificar la existencia y disponibilidad de los valores involucrados en las operaciones realizadas.
- i) En el caso de compensación y liquidación de operaciones extrabursátiles con el Banco Central de Bolivia como contraparte, el Reglamento Interno de la Depositaria debe contemplar la normativa correspondiente.

Artículo 6° - (Proceso de compensación y liquidación) La Entidad de Depósito de Valores está obligada a cumplir con las siguientes reglas y lineamientos referidos al proceso de compensación y liquidación:

- a) Otorgar un tratamiento equitativo a sus Participantes.
- b) Poner a disposición de los Participantes información precisa y oportuna respecto a los procesos de compensación y liquidación en los que éstos participen.
- c) Incorporar procedimientos para la oportuna y segura confirmación de las operaciones de los Participantes.
- d) Verificar que los pagos en efectivo se realicen con fondos de disponibilidad inmediata.
- e) Realizar la compensación de forma consolidada a nivel nacional, individualmente para cada bolsa respectiva y para cada denominación monetaria.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- f) Efectuar la compensación y liquidación de efectivo, y de valores cuando corresponda, bajo la modalidad de compensación multilateral neta por cada denominación monetaria.

La compensación y liquidación podrá también efectuarse bajo la modalidad de liquidación bruta (operación por operación), que previamente debe contar con la no objeción de ASFI, para cuyo efecto presentará documentación en cuanto a las justificaciones técnicas correspondientes, señalando el periodo en el cual se aplicará la citada modalidad.

- g) Efectuar la liquidación de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento y en el Reglamento Interno de la Depositaria.
- h) Otras reglas y lineamientos que establezca ASFI mediante Resolución Administrativa de carácter general.

Artículo 7° - (Seguimiento y análisis) La Entidad de Depósito de Valores se encuentra obligada a efectuar el correspondiente seguimiento y análisis, evaluando de forma permanente el riesgo de incumplimiento asociado a la compensación y liquidación, debiendo a tal efecto, diseñar las políticas y controles necesarios para su adecuada supervisión y establecer normas internas que tengan por objeto minimizar el riesgo asociado a dicho proceso.

Artículo 8° - (Riesgo de incumplimiento) El sistema de compensación y liquidación debe contar con mecanismos que permitan reducir el riesgo de incumplimiento de las operaciones, conforme lo establezca el Reglamento Interno de la Depositaria y los demás mecanismos previstos por el presente Reglamento, tales como el Préstamo Automático de Valores y otros permitidos por la legislación vigente, así como líneas de crédito sujetas a la normativa aplicable que sea emitida por las instancias correspondientes.

Los procedimientos de la Entidad de Depósito de Valores para el referido control del riesgo serán parte del Manual de Control interno respectivo.

La Entidad de Depósito de Valores debe realizar por lo menos cada seis (6) meses, evaluaciones del sistema de control de riesgo previsto por el presente artículo así como de los procedimientos establecidos internamente para el efecto. Dichas evaluaciones así como sus conclusiones deben constar en informes que serán puestos en conocimiento de los Participantes y de ASFI.

ASFI podrá solicitar evaluaciones e informes extraordinarios a la Entidad de Depósito de Valores cuando estimare conveniente.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Artículo 9° - (Control de demoras en la entrega de valores) El Reglamento Interno de la Depositaria debe incluir las disposiciones, mecanismos y procedimientos aplicables a los casos en que al vencimiento del plazo acordado para la entrega de los valores o efectivo o para la reposición de los recursos del Fondo de Garantía, el Participante no hubiere cumplido con su obligación.

Para tal efecto, la Entidad de Depósito de Valores debe llevar un estricto control de las demoras en la entrega de valores o de efectivo en que incurran los Participantes, pudiendo establecer sanciones de acuerdo a su Reglamento Interno.

Artículo 10° - (Insuficiencia de recursos) Cuando no existan los recursos suficientes para liquidar una operación se procederá a cubrir ésta de acuerdo con los procedimientos detallados en el Reglamento Interno de la correspondiente Bolsa, en el Reglamento Interno de la Depositaria y, en última instancia, se recurrirá al Fondo de Garantía correspondiente administrado por la Entidad de Depósito de Valores.

Cuando la obligación de entrega de valores o de efectivo no pueda ser satisfecha por el Participante al momento de la liquidación, se recurrirá a los mecanismos establecidos en el Reglamento Interno de la Depositaria, y en su defecto se recurrirá al préstamo automático de valores, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y el Reglamento Interno de la Depositaria.

Si luego de aplicados los mecanismos señalados en los párrafos anteriores o cualquier otro previsto por el Reglamento Interno de la Depositaria, las operaciones no hubieran podido ser liquidadas, se procederá a su ejecución forzosa. Si como resultado de la ejecución forzosa se mantuviera algún saldo por cubrir, se recurrirá a los mecanismos de garantía previstos por el Reglamento Interno de la Bolsa de Valores, el Reglamento Interno de la Depositaria, y, en última instancia, al Fondo de Garantía, de acuerdo a las condiciones estipuladas en este Reglamento y en el Reglamento del Fondo de Garantía cuando corresponda.

Artículo 11° - (Administración de los préstamos automáticos de valores) La Entidad de Depósito de Valores es responsable de la administración de los préstamos automáticos de valores y de las garantías otorgadas como resultado de las operaciones efectuadas en las bolsas de valores u otros mecanismos de negociación autorizados, para lo cual debe monitorear diariamente la cobertura de las mismas.

Cuando a solicitud de los Participantes o de una Bolsa, la Depositaria acepte la administración de las garantías de las operaciones extrabursátiles o de operaciones efectuadas en esa Bolsa, ésta será responsable por dicha administración.

Los valores que sean constituidos en garantía conforme al presente Reglamento, deben estar representados por anotaciones en cuenta.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Artículo 12° - (Responsabilidad del proceso de liquidación) La Entidad de Depósito de Valores es la responsable del proceso de liquidación y administra el mismo conforme a lo establecido por el presente Reglamento. Para tal efecto, la Entidad de Depósito de Valores abrirá una Cuenta Liquidadora en el Banco Central de Bolivia a través de la cual administrará la liquidación de efectivo de las operaciones. Los procedimientos operativos y demás condiciones deben estar claramente establecidos en el contrato que suscriban ambas entidades.

A su vez los Participantes deben mantener una Cuenta de Liquidación en el Banco Central de Bolivia o contratar los servicios de una o más Entidades de Intermediación Financiera autorizadas por ASFI, como mecanismo de contingencia, para la Liquidación de sus posiciones netas. Los contratos que suscriban los Participantes con sus entidades de liquidación, estipularán al menos lo siguiente:

- a) Establecer los mecanismos de comunicación entre la Entidad de Liquidación y el Participante que le permitan a este último informar a dicha Entidad de forma oportuna el monto de recursos que deben ser abonados a la Cuenta Liquidadora de la Entidad de Depósito de Valores en el Banco Central de Bolivia, correspondientes a su posición deudora.
- b) Los plazos y horarios en los que los Participantes deben depositar los recursos necesarios para la liquidación de operaciones, así como aquellos en los que la Entidad de Liquidación depositará dichos recursos en la Cuenta Liquidadora de la Entidad de Depósito de Valores en el Banco Central de Bolivia. Estos horarios deben adecuarse a los establecidos en el Reglamento Interno de la Depositaria.
- c) Que las transferencias de efectivo correspondientes a la liquidación de las operaciones con valores se efectúen de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Participante.
- d) Que la Entidad de Liquidación comunique al Participante en forma inmediata de cualquier problema, irregularidad o riesgo que pudiera presentarse en la prestación de sus servicios que pudieran afectar al proceso de liquidación.
- e) Permitir cargos y abonos correspondientes para la liquidación conforme lo establecido en el Reglamento Interno de la Depositaria.
- f) Condiciones para la aplicación de firmas digitales en el marco de lo establecido en el Reglamento de Firma Digital para el sistema de pagos del Banco Central de Bolivia y la Ley N° 164, General de Telecomunicaciones, Tecnología de Información y Comunicación.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- g) Otros que determine la Entidad de Depósito de Valores en su Reglamento Interno.

Los procedimientos operativos correspondientes a la compensación y liquidación de operaciones serán establecidos en el Reglamento Interno de la Depositaria; en consecuencia, los Participantes deben cumplir estrictamente con lo dispuesto por dicho Reglamento.

Artículo 13° - (Cuenta exclusiva) Los Participantes de la Entidad de Depósito de Valores deben mantener una cuenta de liquidación por cada denominación monetaria, en el Banco Central de Bolivia, permanentemente vigente destinada exclusivamente al proceso de liquidación de operaciones, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de la Depositaria.

La Entidad de Depósito de Valores debe, por su parte, mantener una Cuenta Liquidadora en el Banco Central de Bolivia. Asimismo, cuando corresponda, debe mantener una o más cuentas en alguna Entidad de Intermediación Financiera autorizada por ASFI, para efectos de la administración y/o de la liquidación de garantías otorgadas por los Participantes.

Las referidas cuentas, deben estar adecuadamente separadas y diferenciadas de las cuentas correspondientes a los fondos y recursos de su propiedad dado que las mismas no forman parte del patrimonio de la Entidad de Depósito de Valores.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 2: PRÉSTAMO AUTOMÁTICO DE VALORES**

Artículo 1° - (Préstamo de valores) Para los efectos del presente Reglamento, en el proceso de compensación y liquidación de operaciones realizadas con valores representados en anotaciones en cuenta, podrá aplicarse el préstamo de valores previsto por el presente Reglamento, sujeto a las previsiones del mismo y a aquellas que establezca el Reglamento Interno de la Entidad de Depósito de Valores.

A tal efecto, el préstamo de valores es un contrato por el cual un Depositante llamado prestamista entrega valores de su propiedad o de sus clientes siempre que exista mandato expreso, a fin de que la Entidad de Depósito de Valores entregue el valor en favor de otro Depositante (prestatario) quien se obliga a su vez al vencimiento del plazo establecido, a restituir los valores del mismo emisor en igual cantidad, especie, clase y serie.

Con la entrega de tales valores se transfiere la propiedad al prestatario; no obstante, éste queda obligado a rembolsar el producto de los derechos económicos que hubieren generado los valores durante la vigencia de la operación y a pagar la contraprestación por el préstamo.

El Préstamo de valores previsto por el presente artículo será realizado directamente por la Entidad de Depósito de Valores por cuenta y riesgo de los depositantes que hubieren autorizado el mismo, sujeto a los procedimientos establecidos al efecto por el presente Reglamento y por el Reglamento Interno de la Depositaria.

Artículo 2° - (Incumplimiento de entrega de valores) En aquellos casos en que el Participante incumpla su obligación de entrega de valores por no disponer de los mismos en el plazo de liquidación de operaciones al contado efectuadas en las bolsas de valores u otros mecanismos de negociación autorizados, la Entidad de Depósito de Valores procederá por cuenta y cargo de éste, a tomarlos en préstamo de un titular que voluntariamente haya anticipado su consentimiento para prestar valores, para su entrega al Participante acreedor en la fecha de liquidación de la operación objeto de incumplimiento.

El contrato que la Entidad de Depósito de Valores suscriba con cada Participante debe especificar si el titular de los valores depositados acepta, de forma irrevocable, actuar de prestamista en un préstamo automático, así como si acepta los procedimientos previstos por el Reglamento Interno de la Entidad de Depósito de Valores para efectos de incumplimientos en las operaciones de préstamo.

Artículo 3° - (Traspaso de valores en préstamo) Cuando el titular que desea ceder sus valores en préstamo no sea Participante, la operación se realizará a través de su Participante. En este caso el Participante debe indicar con detalle suficiente a la Entidad de Depósito de Valores, los valores que concede en préstamo diferenciando aquellos por cuenta propia de aquellos pertenecientes a cada uno de los terceros titulares.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Artículo 4° - (Garantía del préstamo) El préstamo de valores debe ser garantizado por el beneficiario del préstamo. El monto de la referida garantía será determinado por la Entidad de Depósito de Valores en su Reglamento Interno y debe cubrir la totalidad de las obligaciones que correspondan al prestatario, no pudiendo en ningún caso el mismo ser inferior al cien por ciento (100%) del valor del préstamo.

A dicho efecto, la Entidad de Depósito de Valores retendrá el importe de la venta pendiente de liquidar y las garantías adicionales que ella determine, las mismas que deben ser constituidas en valores, efectivo u otros activos de alta liquidez, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Interno de la Entidad de Depósito de Valores.

La Entidad de Depósito de Valores está prohibida de aplicar préstamos automáticos cuando las garantías exigidas no hayan sido cubiertas en su totalidad.

La Entidad de Depósito de Valores evaluará y valorizará diariamente las garantías, procediendo según sea necesario, al requerimiento del faltante o devolución del excedente de las mismas.

Artículo 5° - (Plazo del préstamo) El plazo del préstamo automático es único y aplicable para todos los casos en forma indistinta, debiendo el mismo estar señalado en el Reglamento Interno. No obstante lo anterior, el préstamo automático puede liquidarse anticipadamente mediante la aplicación de la penalidad que el prestamista haya establecido.

El período del préstamo es prorrogable por acuerdo de partes y por el mismo plazo, hasta por un máximo de dos (2) veces. En caso de instrumentos de deuda, el plazo del préstamo no podrá en ningún caso exceder al plazo de vencimiento del valor.

Artículo 6° - (Reglas para préstamos automáticos) Las siguientes reglas resultarán aplicables a los eventos que a continuación se señalan, cuando ellos ocurran durante la vigencia de préstamos automáticos:

- a) Entrega de dividendos, intereses, u otros beneficios: Al vencimiento del préstamo, el prestatario entregará al prestamista los beneficios que le hubieran correspondido por los valores objeto del mismo.
- b) Aumento de capital: El prestamista tendrá derecho a recibir una compensación pecuniaria por efectos de no haber podido ejercer el derecho de suscripción preferente.
- c) Celebración de juntas de accionistas: El derecho a voto será ejercido por el propietario de los valores o prestamista.
- d) Procesos corporativos que requieran la aplicación de factores de canje: El préstamo puede liquidarse, a elección del prestamista, con los valores que se hubieran obtenido como resultado del canje. El Reglamento Interno determinará la anticipación con la cual dicha opción debe ser comunicada.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- e) Ofertas públicas de adquisición, ofertas públicas de intercambio, ofertas públicas de compra o procesos similares: El préstamo se da por concluido anticipadamente, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario.

Artículo 7° - (Liquidación del préstamo) El préstamo se liquida a través de la Entidad de Depósito de Valores, mediante la entrega por el prestatario de los valores objeto del mismo así como de la contraprestación y los derechos económicos generados durante su vigencia, conforme a las reglas y procedimientos que al efecto establezca el Reglamento Interno. Una vez verificado el cabal cumplimiento de sus obligaciones por parte del prestatario, la Entidad de Depósito de Valores liberará sus correspondientes garantías.

En caso de incumplimiento en la liquidación del préstamo o en la reposición de las respectivas garantías cuando corresponda, se procederá a la inmediata cancelación del mismo y a la correspondiente ejecución de las garantías y compra de los valores para la devolución de los tomados en préstamo. Si no fuera posible la adquisición de los valores objeto del préstamo éste se liquida en efectivo, debiendo el prestatario cancelar a favor del prestamista la remuneración adicional que corresponda según lo establecido por el Reglamento Interno.

Artículo 8° - (Elección para los préstamos automáticos) La Entidad de Depósito de Valores será la responsable de determinar los valores que serán elegibles para los préstamos automáticos así como aquellos que puedan ser entregados en garantía de tales operaciones, de acuerdo a los criterios que establezca su Reglamento Interno y considerando el carácter de fungibilidad de los mismos.

Los valores ofrecidos en préstamo deben encontrarse depositados en la Entidad de Depósito de Valores en calidad de disponibles y no estar registrados en cuentas restringidas. Una vez registrada la calidad de valores objeto de préstamo por parte del titular, la Entidad de Depósito de Valores no dará trámite a ninguna otra operación sobre dichos valores a menos que la referida propuesta haya sido cancelada.

Artículo 9° - (Reglamento Interno) El Reglamento Interno de la Entidad de Depósito de Valores debe contener las reglas y procedimientos que se seguirán para la determinación de las operaciones a ser liquidadas mediante préstamo automático en los casos en que no existan suficientes valores ofrecidos al efecto. Asimismo, dicho Reglamento debe señalar los criterios para la aplicación de las propuestas de préstamo, cuando la oferta de valores sea superior al requerimiento de préstamo.

Artículo 10° - (Información respecto a los valores prestados) Los Participantes que, debidamente autorizados al efecto, intervengan en operaciones de préstamo automático de valores por cuenta de otros titulares distintos a ellos, están obligados a proporcionarles información respecto a los valores prestados y los valores recibidos en préstamo, mediante reportes y estados de cuenta emitidos en la oportunidad y forma establecida por el Reglamento Interno.

Artículo 11° - (Control y seguimiento) La Entidad de Depósito de Valores llevará un estricto control y seguimiento de lo establecido por el presente Capítulo, debiendo estar en la capacidad de identificar permanentemente los siguientes datos:

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- a) Valores ofrecidos en préstamo por los titulares a través de los Participantes, identificados de manera individual.
- b) Valores ofrecidos en préstamo por los Participantes respecto a valores de su propiedad.
- c) Valores otorgados en préstamo; identificados por tipo, clase y serie, así como por montos y por titulares y/o Participantes.
- d) Garantías por prestatario y por préstamo.
- e) Identidad de prestamistas y prestatarios.
- f) Cronograma de vencimientos, distinguiendo los que hayan sido objeto de prórroga.

SECCIÓN 3: FONDO DE GARANTÍA

Artículo 1° - (Objeto) El Fondo de Garantía se constituye con la finalidad de servir de mecanismo de protección para los titulares contra el riesgo de contraparte, entendido éste como el riesgo de incumplimiento en la liquidación de las operaciones.

El Fondo está dirigido a cubrir específicamente las diferencias de precios que se originen en la venta o adquisición de valores en operaciones al contado por incumplimientos en el pago de efectivo o entrega de valores y los saldos por cubrir emergentes de la ejecución forzosa de operaciones anómalas, luego de aplicados los procedimientos previstos por el artículo 72 precedente, según lo que establece el presente Reglamento y el Reglamento del Fondo de Garantía.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo ASFI podrá identificar, mediante norma de carácter general, otros supuestos a ser cubiertos por el Fondo de Garantía.

Artículo 2° - (Monto) El monto de los recursos que conforman el Fondo se determina sobre la base de los estudios técnicos que realice de la Entidad de Depósito de Valores, de manera tal que el mismo permita alcanzar el objetivo previsto por el artículo precedente. Su monto mínimo será actualizado por lo menos semestralmente de acuerdo a los criterios y a la metodología que establezca el Reglamento del Fondo de Garantía.

Artículo 3° - (Registros contables independientes) A los efectos de lo establecido por el presente Reglamento, los recursos que conforman el Fondo así como el Fondo mismo, deben llevar registros contables en forma independiente. Los recursos del Fondo podrán ser invertidos en activos de disponibilidad inmediata. En tal sentido el Fondo podrá estar integrado por dinero en efectivo, garantías bancarias u otros activos o instrumentos de inversión que establezca su Reglamento.

El Reglamento Interno del Fondo de Garantía de la Entidad de Depósito de Valores podrá contemplar como mecanismo alternativo o complementario de garantía la entrega de boletas de garantía bancaria, sujeto a las condiciones y características que establezca el referido Reglamento.

Artículo 4° - (Recursos) Son recursos del Fondo:

- a) Aportes realizados por los Participantes en la forma que establezca el Reglamento del Fondo de Garantía.
- b) Aportes de la Entidad de Depósito de Valores, conforme a lo establecido por el Reglamento del Fondo de Garantía.
- c) Rendimientos generados con los recursos del Fondo.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

d) Otros que establezca el Reglamento del Fondo de Garantía.

Artículo 5° - (Reglamentación) En el Reglamento del Fondo se establecerán las reglas para la aplicación del mismo, la política de inversión de sus recursos, los límites para su utilización por parte de los Participantes, los plazos para la reposición de los montos detraídos, los costos y cargas derivadas de la utilización de los recursos del Fondo y cualquier otro necesario para el adecuado funcionamiento del mismo.

El Reglamento establecerá asimismo, los procedimientos a seguir respecto a los recursos aportados al Fondo en caso de retiro de un Participante.

Artículo 6° - (Responsabilidad de la administración) La administración del Fondo de Garantía será responsabilidad de la Entidad de Depósito de Valores y estará sujeta a auditoría externa al cierre de cada ejercicio anual.

SECCIÓN 4: COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES COTIZADOS EN EL MERCADO LOCAL E INTERNACIONAL

Artículo 1° - (Contratos y convenios) La Entidad de Depósito de Valores podrá suscribir contratos, convenios y acuerdos con otras Entidades de Depósito del exterior o instituciones encargadas del registro, custodia, compensación, liquidación de valores constituidas en el extranjero así como adoptar procedimientos que permitan mantener sistemas operativos en conexión con las mismas, a efectos de facilitar la compensación y liquidación de valores que se negocien en el mercado local e internacional. Dichos contratos o acuerdos podrán también tener por objeto la cooperación interinstitucional y el intercambio de tecnología e información que no resulte reservada conforme a las normas legales y reglamentarias aplicables en cada caso.

Artículo 2° - (Autorización de entidades extranjeras) Las entidades de depósito y entidades extranjeras a que se refiere el artículo precedente deben estar autorizadas para operar como tales y sujetas a la supervisión y control de la autoridad reguladora competente que corresponda en cada caso.

Es obligación de la Entidad de Depósito de Valores verificar con carácter previo a la suscripción del contrato o acuerdo que tales entidades cuenten con:

- a) Un adecuado marco normativo y regulatorio dentro del cual presten sus servicios.
- b) Mecanismos de supervisión permanentes por parte de la entidad reguladora bajo cuya supervisión y fiscalización se encuentre.
- c) Garantías y/o seguros que cubran los casos de liquidación, suspensión de pagos o quiebra de la entidad extranjera, así como los casos de robos, extravíos o destrucción de los valores.
- d) Mecanismos para resguardar los valores registrados ante cualquier proceso de expropiación, nacionalización, confiscación o ante cualquier reclamo judicial o extrajudicial por parte de sus acreedores.
- e) Mecanismos que permitan el adecuado acceso de la Entidad de Depósito de Valores local a la información que corresponda de la entidad extranjera.

Artículo 3° - (Información a ASFI) La Entidad de Depósito de Valores debe remitir a ASFI previo a su suscripción los convenios que suscriba con entidades extranjeras.

ASFI podrá solicitar a la Entidad de Depósito de Valores cualquier información o documentación que considere conveniente para verificar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto por el presente Capítulo.

Artículo 4° - (Normas legales aplicables) La inscripción y registro en la Depositaria de valores correspondientes a emisores constituidos en el exterior admitidos a negociación en una

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

bolsa de valores local, se sujetará a las normas legales que resulten aplicables y a los acuerdos y convenios que existan entre la Entidad de Depósito de Valores local y la correspondiente Depositaria extranjera.

Artículo 5° - (Excepción) Por la vía de excepción, tratándose de convenios por los cuales una Entidad de Depósito de Valores constituida en el exterior se constituya en Participante de la Entidad de Depósito de Valores, se permitirá la inscripción y registro de sus valores a nivel de cuenta matriz, sin que resulte exigible la subdivisión de esa cuenta a nivel de titulares. Lo anterior se sujetará asimismo, a las normas y regulaciones locales que resulten aplicables.

Artículo 6° - (Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta) El Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta que mantiene la Entidad de Depósito de Valores incluirá, en cuanto a las tenencias de sus depositantes, aquellos valores registrados en una institución similar constituida en el exterior con la que se hubiere suscrito convenio.

CAPÍTULO VII: DE LA INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD DE DEPÓSITO

SECCIÓN 1: INFORMACIÓN

Artículo 1° - (Presentación de información) Las Entidades de Depósito de Valores deben remitir su información a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), conforme a lo previsto por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores, el Reglamento para el Envío de Información Periódica y el presente Reglamento, en los formatos, contenidos, medios y plazos de entrega que éstos establezcan, además de información adicional que pueda ser requerida por ASFI.

Artículo 2° - (Plazo para la entrega de información en inspecciones) La información en general, que sea solicitada por servidores públicos de ASFI durante las inspecciones que ésta realice, deberá ser entregada por las Entidades de Depósito de Valores, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, caso contrario será considerada inexistente.

Artículo 3° - (Calidad de la información) La calidad de la información que remitan las Entidades de Depósito de Valores a ASFI, es responsabilidad exclusiva de dichas entidades, así como el mantenerla actualizada.

Artículo 4° - (Información adicional) La información de cualquier operación realizada por un participante de la Entidad de Depósito de Valores (EDV), que no se ajuste a las normas y procedimientos establecidos, debe ser comunicada por dicha entidad a ASFI, hasta el siguiente día hábil de ocurrida la misma, incluyendo las consecuencias probables de la operación dentro del sistema, así como las sanciones derivadas del hecho, cuando corresponda, conforme al Reglamento Interno de la EDV.

CAPÍTULO VIII: DE LA SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ENTIDAD DE DEPÓSITO

SECCIÓN I: DE LA SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 1° - (Suspensión o cancelación) ASFI podrá suspender o cancelar la autorización de funcionamiento de una Entidad de Depósito de Valores y su inscripción en el RMV en el caso de infracciones o incumplimientos a lo establecido por la Ley del Mercado de Valores, el presente Reglamento, las normas internas de la Entidad de Depósito de Valores y demás normas aplicables, que merezcan la aplicación de las referidas sanciones conforme a lo establecido por el Decreto Supremo 26156 publicado en fecha 30 de abril de 2001.

Sin perjuicio de lo establecido por el párrafo precedente y conforme a lo exigido por el artículo 51 de la Ley del Mercado de Valores, para la cancelación o suspensión de las actividades de una Entidad de Depósito de Valores será necesaria la previa intervención de la misma por parte de ASFI y que el Informe final del Interventor designado al efecto sugiera, de manera fundada, la cancelación o suspensión según corresponda.

En caso de cancelación, ASFI procederá en forma previa con la liquidación de las operaciones pendientes de la Entidad de Depósito de Valores así como de las operaciones que hubieran sido concertadas por su intermedio.

Producida la cancelación de la autorización de funcionamiento e inscripción en el RMV de la Entidad de Depósito de Valores por parte de ASFI, la sociedad procederá con su disolución y liquidación conforme a lo establecido por las normas mercantiles vigentes que regulan la materia. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en cada caso.

Artículo 2° - (Intervención) Los casos de intervención de una Entidad de Depósito de Valores por parte de ASFI, se sujetarán a lo establecido por el artículo 51 de la Ley del Mercado de Valores y a aquellas disposiciones aprobadas por ASFI mediante Resoluciones Administrativas de carácter general.

Artículo 3° - (Disoluciones y liquidaciones voluntarias) En el caso de disoluciones y liquidaciones voluntarias, la Entidad de Depósito de Valores requerirá de la autorización previa de ASFI.

No podrá autorizarse la disolución y liquidación voluntaria de una Entidad de Depósito de Valores, sin que exista previamente otra Entidad de objeto similar que pueda mantener los valores representados mediante anotaciones en cuenta o hasta que dichos valores puedan ser representados físicamente mediante títulos-valores.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

El proceso de liquidación y disolución de la sociedad se encontrará bajo la supervisión y fiscalización de ASFI y se sujetará a las disposiciones mercantiles vigentes así como aquellas disposiciones del mercado de valores que resulten aplicables.

Artículo 4° - (Quiebra) Conforme a lo establecido por el artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores, los casos de quiebra de las Entidades de Depósito se sujetarán a las normas mercantiles aplicables.

Artículo 5° - (Restricción) En cualquiera de los casos previstos por la presente Seccióny cualquier otro que de manera general pueda afectar a la Entidad de Depósito de Valores, se considerará que el dinero y los valores de los depositantes, Participantes y cualquier otro cliente de la Entidad de Depósito de Valores, son extraconcursoales y no forman parte del patrimonio de ésta última, por lo que en caso alguno podrán ser utilizados para satisfacer las obligaciones de sus acreedores.

CAPÍTULO IX: DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**SECCIÓN I: DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

Artículo 1° - (Adecuación) Las disposiciones contenidas en el Capítulo VI “Compensación y Liquidación de Operaciones” del presente Reglamento serán adecuadas en función a la normativa que para compensación y liquidación en cámaras de compensación emita el Banco Central de Bolivia en el ámbito de sus atribuciones y funciones previstas por Ley.

Artículo 2° - (Plan de cuentas) ASFI establecerá mediante Resolución de carácter general, las normas que regulen el plan de cuentas de las Entidades de Depósito.

Artículo 3° - (Aplicación) Para la aplicación de lo establecido por el presente Reglamento respecto a las líneas de crédito destinadas a la compensación y liquidación de las operaciones, las Agencias de Bolsa deben dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 46 del Decreto Supremo 25022 de fecha 3 de agosto de 1998.

Artículo 4° - (Apertura de Cuentas de liquidación en el BCB) Los Participantes deben proceder a tramitar la apertura de las cuentas de liquidación en el Banco Central de Bolivia de acuerdo al cronograma de incorporación al Sistema de Liquidación Integrada de Pagos (LIP) que establezca el Banco Central de Bolivia.

Para tal efecto, los Participantes deben comunicar a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero como Hecho Relevante en los plazos establecidos en el Reglamento del Registro del Mercado de Valores, contenido en la Recopilación del Mercado de Valores, la culminación del proceso de su incorporación al Sistema de Liquidación Integrada de Pagos (LIP).

Se otorga un plazo máximo de 60 días administrativos, computables a partir del último Hecho Relevante informado por los Participantes a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero para que la Entidad de Depósito de Valores efectúe la compensación y liquidación de operaciones, conforme las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 5° - (Capacitación al personal) La modificación relativa a la capacitación del personal se aplica a partir de la gestión 2015.

Artículo 6° - (Modificación a Reglamentos Internos) Las Entidades de Depósito de Valores, deben modificar sus Reglamentos Internos previa a la aplicación y realización de operaciones relativas a las modificaciones dispuestas en el presente Reglamento.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

CONTROL DE VERSIONES

Fecha	Versión	Circular	Resolución	Sección	RNMV
13/12/2002	Inicial		SPVS-IV-N° 967		
30/06/2004	Modificación 1		SPVS-IV-No. 326	Artículo 38 Artículo 53 Artículo 109	Libro 6, Título 1, Capítulo V, Sección 1, Artículo 3 Libro 6, Título 1, Capítulo V, Sección 2, Artículo 11 Libro 6, Título 1, Capítulo VI, Sección 1
03/09/2004	Modificación 2		SPVS-IV-No. 472	Artículo 16 Artículo 21 Artículo 69 Artículo 103 Artículo 106	Libro 6, Título 1, Capítulo III, Sección 1, Artículo 5 Libro 6, Título 1, Capítulo III, Sección 2, Artículo 1 Libro 6, Título 1, Capítulo VI, Sección 1, Artículo 4 Libro 6, Título 1, Capítulo VII, Sección 1, Artículo 2 Libro 6, Título 1, Capítulo VIII, Sección 1, Artículo 3
20/06/2005	Modificación 3		SPVS-IV-No. 487	Artículo 38	Libro 6, Título I, Capítulo V, Sección 1, Artículo 3
09/09/2005	Modificación 4		SPVS-IV-No. 731	Artículo 26	Libro 6, Título 1, Capítulo IV, Sección 1, Artículo 1
27/06/2014	Modificación 5	ASFI/248/2014	ASFI/454/2014	Sección 1 Sección 1 Sección 1	Libro 6, Título I, Capítulo I Libro 6, Título I, Capítulo III Libro 6, Título I, Capítulo VI
05/12/2014	Modificación 6	ASFI/278/2014	ASFI/928/2014	Sección 1 Sección 2 Secciones 1 y 2 Sección 1 Secciones 1, 2, 3, 4 Sección 1 Sección 1	Libro 6, Título I, Capítulo I Libro 6, Título I, Capítulo II Libro 6, Título I, Capítulo III Libro 6, Título I, Capítulo IV Libro 6, Título I, Capítulo V Libro 6, Título I, Capítulo VI Libro 6, Título I, Capítulo IX
11/09/2015	Modificación 7	ASFI 324/2015	ASFI /725/2015	Sección 1	Libro 6, Título I, Capítulo III
10/03/2017	Modificación 8	ASFI/451/2017	ASFI/327/2017	Sección 1	Libro 6, Título I, Capítulo VII
28/06/2017	Modificación 9	ASFI/465/2017	ASFI/709/2017	Secciones 1 y 2	Libro 6, Título I, Capítulo III
17/08/2017	Modificación 10	ASFI/475/2017	ASFI/960/2017	Sección 1 Secciones 2 y 3; Anexo 1 Sección 1	Libro 6°, Título I, Capítulo I Libro 6°, Título I, Capítulo II Libro 6°, Título I, Capítulo IV
10/08/2018	Modificación 11	ASFI/565/2018	ASFI/1133/2018	Sección 1	Libro 6°, Título I, Capítulo III
04/10/2018	Modificación 12	ASFI/578/2018	ASFI/1331/2018	Sección 1	Libro 6, Título I, Capítulo III
20/08/2021	Modificación 13	ASFI/698/2021	ASFI/768/2021	Sección 3 Sección 1	Libro 6, Título I, Capítulo II Libro 6, Título I, Capítulo III
16/05/2023	Modificación 14	ASFI/774/2023	ASFI/621/2023	Sección 1	Libro 6, Título I, Capítulo VI